



**RECOMENDACIÓN No. 36/2019**

**SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD POR LA INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO DE V1, V2, V3, V4 Y V5; A LA LIBERTAD PERSONAL, POR LA DETENCIÓN ARBITRARIA DE V1 y V2; A LA LEGALIDAD POR LA FALTA DE NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR DE V2, Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL POR TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, ASÍ COMO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ EN AGRAVIO DE V3, V4 y V5, PERSONAS MENORES DE EDAD EN EL MOMENTO DE LOS HECHOS, ATRIBUIBLE A SERVIDORES PÚBLICOS DE LA POLICÍA FEDERAL Y DE LA ENTONCES PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Ciudad de México, a 21 de junio de 2019.

**DR. ALEJANDRO GERTZ MANERO  
FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**DR. ALFONSO DURAZO MONTAÑO  
SECRETARIO DE SEGURIDAD Y  
PROTECCIÓN CIUDADANA**

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer

párrafo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV; 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente CNDH/1/2015/110/Q, relacionado con el caso de V1, V2, V3, V4 y V5.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad en términos de lo establecido en los artículos 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno, 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3º, 11 fracción VI, 16 y 113 fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, son los siguientes:

<b>Claves</b>	<b>Denominación</b>
V	Víctima
Q	Quejosa
AR	Autoridad responsable
PR	Probable Responsable

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

Institución	Acrónimo
Policía Federal	PF
Procuraduría General de la República, hoy Fiscalía General de la República	entonces PGR
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH

## I. HECHOS.

5. El 22 de octubre de 2014, V1 (pareja de V2) presentó queja ante este Organismo Nacional, en la que refirió que entre las 03:00 y las 04:00 horas del 7 de febrero del mismo año, policías federales irrumpieron en el Domicilio 1, constituido por dos niveles, cuya planta baja era habitada por los Testigos 1, 4, 5 y la planta alta por V1 y V2 quienes dormían con V3, V4 y V5, hijos de V2, quienes en ese entonces contaban con 15, 8 y 7 años de edad, respectivamente; dichos elementos policiales portaban armas de fuego largas, algunos ropa de color negro con el rostro cubierto y otros vestían de civil, golpearon a V1, V2 y V3, llevándose a los dos primeros en presencia de V3, V4 y V5.

6. Por su parte, V2 precisó que entre las 04:00 y las 05:00 horas de la madrugada del 7 de febrero de 2014, un ruido despertó a V1, por lo que se asomaron por la ventana de la recámara y observaron gente y vehículos, además de escuchar que

gritaban que abriera la puerta, la cual rompieron e ingresaron, siendo detenida junto con V1. Dichos policías también sacaron a V3 de su habitación, llevándolo a la sala, donde lo arrojaron al piso y lo pisaron cuando gritó que lo dejaran.

**7.** En su escrito de queja, Q refirió que entre las 03:30 a las 05:00 horas del 7 de febrero de 2014, elementos de la PF con uniforme y otros vestidos de civil con armas de fuego, allanaron el Domicilio 1, específicamente en la planta alta, de donde sustrajeron pertenencias y un perro de la raza “*chihuahua*”, además de que detuvieron a V1 y V2 en presencia de sus hijos personas menores de edad.

**8.** El 8 de febrero de 2014, AR5 informó a V2 su derecho a ser representada por personal del consulado de Perú, en México, a lo cual externó que no deseaba ejercer dicha prerrogativa, siendo omisa la autoridad ministerial en cuanto al contenido del artículo 36, párrafo 1, inciso b), de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

**9.** El 22 de octubre de 2014 y 16 de enero de 2015, este Organismo Nacional recibió las quejas presentadas por V1 y Q, las cuales fueron radicadas con el expediente CNDH/1/2015/110/Q.

**10.** A fin de documentar posibles violaciones a derechos humanos, se obtuvieron los informes de la entonces Comisión Nacional de Seguridad y la PGR, cuya valoración lógico-jurídica será objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación

## **II. EVIDENCIAS.**

**11.** Puesta a disposición de 7 de febrero de 2014, en la cual AR1, AR2, AR3 y AR4 señalaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención de V1 y V2.

**12.** Dictamen de integridad física de V1 y V2, con folios 7863 y 7864, respectivamente, del 7 de febrero de 2014, realizados por la entonces PGR, en los que se determinó que no presentaron huellas de lesiones traumáticas recientes externas.

**13.** Declaraciones ministeriales de V1 y V2 de 8 de febrero de 2014, rendidas en la Averiguación Previa 1, quienes negaron los hechos atribuidos. En el caso de V2, AR5 le informó su derecho a la asistencia jurídica por la embajada de Perú, sin que la aceptara.

**14.** Constancia ministerial de 10 de febrero de 2014, en la que una agente del Ministerio Público de la Federación hizo constar que se entabló comunicación telefónica con la embajada de Perú, donde confirmaron que V2 era ciudadana de dicho país.

**15.** Dictamen de medicina forense con folio 8491, de 11 de febrero de 2014, en el que la entonces PGR concluyó que V2 presentó lesiones que no ponen en peligro la vida y tardaban en sanar menos de quince días y asentó que V2 refirió contar con embarazo de cinco semanas de evolución.

**16.** Estudio psicofísico de V2 a su ingreso al Centro Federal Femenil “*Noroeste*”, de

11 de febrero de 2014, en el cual se asentó que se tuvo a la vista el dictamen de la entonces PGR, en el cual se sugirió se le realizara una valoración por especialista en ginecología para descartar aborto espontáneo derivado de que V2 manifestó que cursaba embarazo de cinco semanas de evolución, sin que se le hubiera realizado alguna prueba de laboratorio o ultrasonido previo.

**17.** Notas médicas de las 08:45 y 09:50 horas del 11 de febrero de 2014, elaboradas en el Centro Federal Femenil “*Noroeste*”, en las que se asentó que V2 requería un ultrasonido obstétrico y valoración por especialista de ginecología para “*descartar posibles restos placentarios*”.

**18.** Nota médica de V2 de las 20:00 horas de 12 de febrero de 2014, del Centro Federal Femenil “*Noroeste*”, en el que se concluyó: “*se descarta estado de gestación*”.

**19.** Resultados de laboratorio de V2, de 12 de febrero de 2014, sobre cuantificación de suero, biometría hemática, química sanguínea y orina.

**20.** Declaración preparatoria de V1 de 18 de febrero de 2014, ante un Juzgado de Distrito, en la que ratificó su declaración ministerial.

**21.** Declaración preparatoria de V2 de 19 de febrero de 2014, ante un Juzgado de Distrito, en la que ratificó su declaración ministerial y reiteró que fue detenida en el Domicilio 1, donde habitaba con su familia.

**22.** Declaración ministerial de V3 de 21 de marzo de 2014, en la Averiguación

Previa 2, quien expresó que los policías federales ingresaron al Domicilio 1, donde detuvieron a V1 y V2.

**23.** Escrito de queja de V1 de 22 de octubre de 2014, ante esta Comisión Nacional, en el cual relató la manera en la que fue detenido con V2, en presencia de V3, V4 y V5.

**24.** Oficio SEGOB/CNS/OADPRS/UALDH/DDH/1229/2014 de 1° de diciembre de 2014, en el cual el Órgano Administrativo Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social de la entonces Comisión Nacional de Seguridad, adjuntó el estudio psicofísico de V1 a su ingreso al Centro Federal de Readaptación Social No. 3 “*Noroeste*”.

**25.** Escrito de queja de Q, presentado ante este Organismo Nacional el 16 de enero de 2015, en el que comunicó que la detención de su hija V2 y su yerno V1 en presencia de sus nietos V3, V4 y V5.

**26.** Acta Circunstanciada de 4 de febrero de 2015, en la que este Organismo Nacional hizo constar la comparecencia de Q, quien indicó que V3 fue valorado por peritos de la entonces PGR con motivo del maltrato del que fue objeto por elementos de la PF, en tanto, V3 y V4 acudían a terapias psicológicas en el Centro de Apoyo Socio Jurídico a Víctimas de Delito Violento (ADEVI).

**27.** Acta Circunstanciada de 6 de febrero de 2015, en la que este Organismo

Nacional hizo constar la comparecencia de V3, quien narró su versión de los hechos en presencia de Q.

**28.** Actas Circunstanciadas de 4, 6 y 9 de febrero de 2015, en las que este Organismo Nacional hizo constar la comparecencia de V2, quien narró su versión de los hechos acompañada de Q y de un abogado del Consulado de Perú.

**29.** Opinión Médica Especializada para casos de Posible Tortura y/o Maltrato en base a las directrices del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes conocido como *“Protocolo de Estambul”*, de 10 de febrero de 2015, en la que se determinó que respecto a V3, *“no se tienen elementos técnico médicos para corroborar el dicho del agraviado al decir que los Policías Federales lo golpearon”*.

**30.** Oficio PGR/SEIDO/UEIDMS/FE-F/2368/2015 de 17 de abril de 2015, al cual se adjuntaron los dictámenes de medicina forense de V1 y V2, con folios 8490, 8507 y 8491 de 11 de febrero de 2014, en los cuales la entonces PGR concluyó que presentaron lesiones que no ponen en peligro la vida y tardaban en sanar menos de quince días, así como el dictamen de mecánica de lesiones de 21 de agosto del mismo año, en el cual se determinó *“la no existencia de lesiones que sean compatibles con lo que se argumenta en la investigación médico forense referida en el Protocolo de Estambul”*.

**31.** Acta Circunstanciada de 15 de mayo de 2015, en la que este Organismo Nacional hizo constar la consulta en la entonces PGR, en la que se tuvo a la vista la mecánica de lesiones practicada a V1 y V2, y se determinó que la equimosis que

presentó esta última fue ocasionada por las maniobras de sujeción, sometimiento y resistencia y/o traslado, sin que se advirtieran en V1 lesiones recientes.

**32.** “*Estudio Psicológico*” de V1 de 29 de junio de 2015 por personal del Centro Federal de Readaptación “14 CPS Durango”, quien lo diagnosticó con trastorno antisocial de la personalidad.

**33.** Declaraciones ministeriales de V3 y V4 de 11 de febrero de 2015, en la Averiguación Previa 2, en las que expresaron que la detención de V1 y V2 ocurrió en la planta alta del Domicilio 1 debido a que en la planta baja habitaba la Testigo 1.

**34.** Declaración ministerial de la Testigo 2 de 11 de febrero de 2015, en la Averiguación Previa 2, en la que narró que el 7 de febrero de 2014 acudió a la casa de V2, la cual estaba en desorden, con objetos rotos, mientras V3, V4 y V5 lloraban.

**35.** Declaración ministerial de la Testigo 3 de 11 de febrero de 2015, en la Averiguación Previa 2, quien relató que en la madrugada del 7 de febrero de 2014, se encontraba cerca del Domicilio 1 donde habitaba V2 y observó que en uno de los vehículos que circulaban en sentido contrario la llevaban.

**36.** Inspección ministerial de 18 de mayo de 2015, ordenada en la Averiguación Previa 3, en la que se constató la existencia del Domicilio 1.

**37.** Opinión clínico-psicológica especializada de 26 de noviembre de 2015, en la que esta Comisión Nacional concluyó que V3 presentó “*Trastorno de Estrés*”

*Postraumático crónico moderado*” derivado de los hechos acontecidos el 7 de febrero de 2014.

**38.** Opinión médica especializada para casos de posible tortura y/o maltrato de V2 de 27 de noviembre de 2015, efectuada por este Organismo Nacional, en la que se concluyó que no contaban con elementos técnico médicos que corroboraran su dicho y *“se descarta el dicho de la agraviada al referir que al momento de su detención se encontraba embarazada y por los golpes abortó (...)”*.

**39.** Oficio 600/602/048/2016-01 de 6 de enero de 2016, por el cual la Dirección del ADEVI remitió copia certificada del expediente psicológico de V3.

**40.** Escrito presentado ante este Organismo Nacional el 4 de febrero de 2016, en el que la ONG adjuntó lo siguiente:

**40.1.** *“Dictamen Pericial Psicológico”* de V2 de 14 de octubre de 2015, realizado por un especialista privado, quien determinó, entre otros aspectos que: *“(...) la peritada si presenta signos y síntomas propios de personas que hayan cursado procesos de tortura”*.

**40.2.** Ratificación de dictamen en materia de psicología de 20 de enero de 2016, por un especialista privado dentro de la Causa Penal 1.

**41.** Acta Circunstanciada de 10 de febrero de 2016, en la que este Organismo Nacional hizo constar lo siguiente:

**41.1.** La opinión médica respecto a una receta a nombre de V2 de 20 de enero de 2014, suscrito por una Doctora Privada, en cuya parte superior derecha se advirtieron un número de cédula profesional y un “registro profesional”, quien asentó que V2 cursaba con un embarazo de seis semanas.

**41.2.** Una vez que se verificaron los datos asentados en la referida documental, en el Sistema de Registro Nacional de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, se desprendió que la Doctora Privada no contaba con registro profesional.

**42.** Escrito presentado ante este Organismo Nacional el 19 de febrero de 2016, al que la ONG adjuntó la audiencia realizada en la Causa Penal 1 el 17 de abril de 2015, en la cual V3, V4 y los Testigos 1 y 3 declararon respecto a los hechos que presenciaron el 7 de febrero de 2014.

**43.** Oficio 602/600/4205/2016-06 de 14 de junio de 2016, por el cual la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México adjuntó copia certificada de las valoraciones psicológicas de V4.

**44.** Escrito presentado por la ONG el 26 de octubre de 2016 ante este Organismo Nacional, al que adjuntó copia certificada de la audiencia del 28 de enero de ese mismo año, en la que un médico forense de la entonces PGR ratificó el dictamen del 11 de febrero de 2014 en el cual envió a V2 a valoración ginecológica.

**45.** Dictámenes de evaluación psicológica de 13 de diciembre de 2016, elaborados

en la Averiguación Previa 3 por la entonces PGR, en los que se determinó que V3 y V4 presentaron daño psicológico con motivo de los hechos.

**46.** Escrito presentado por la ONG ante este Organismo Nacional el 6 de marzo de 2017, en el cual adjuntó la audiencia de 16 de enero de ese año en la Causa Penal 1, en las que obran las declaraciones de los Testigos 8, 9 y 10.

**47.** Oficio DGP/DJ/1332/2017 de 23 de mayo de 2017, mediante el cual la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública comunicó a este Organismo Nacional, que no se localizó antecedente con el nombre de la Doctora Privada y que el número de cédula profesional corresponde a una persona que se desempeña como técnico en laboratorista clínico, egresado de un CBTIS; en tanto, el “*registro profesional*” corresponde a una persona técnica en obstetricia egresada de la UNAM.

**48.** Oficio M-VI/341/2017 de 30 de mayo de 2017, por el cual la agente del Ministerio Público de la Federación informó a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, que reconoció a V3 y V4 su calidad de víctimas en la Averiguación Previa 3, quienes continuarían con terapias y atención médica.

**49.** Escrito presentado por la ONG ante este Organismo Nacional, el 28 de julio de 2017, en el que remitió lo siguiente:

**49.1.** Dictámenes de evaluación psicológica de V3 y V4 del 13 de diciembre de 2016, en los que la entonces PGR concluyó que sí presentaron daño

psicológico con motivo de los hechos que refirieron haber vivenciado el 7 de febrero de 2014.

**49.2.** Copia certificada del *“Dictamen Médico Psicológico”* de 5 de julio de 2017, basado en las directrices del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, *“Protocolo de Estambul”*, realizado por especialistas privados, quienes determinaron que V2: *“fue víctima de acciones por medio de las cuales se le infligió intencionalmente dolores o sufrimientos graves, físicos y mentales, con el fin de obtener (...) información para señalar a otras personas”*.

**50.** Escrito signado por V2 presentado ante este Organismo Nacional el 26 de enero de 2018, en el cual argumentó la violación a sus derechos humanos.

**51.** Oficios 600/602/048/16-01 y DGDH/503/DEB/04267/2018-05 de 6 de enero de 2016 y 21 de mayo de 2018, respectivamente, mediante los cuales la Dirección del ADEVI remitió copia del expediente y diversas constancias relacionadas con las terapias psicológicas brindadas a V3.

**52.** Actas Circunstanciadas de 4 de junio de 2018, en las que este Organismo Nacional hizo constar que se constituyó en el Centro del ADEVI de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, donde tuvieron a la vista el Expediente 1, que contiene las terapias psicológicas de V3 y V4, así como el acuerdo de conclusión emitido por dicho centro por incompetencia y falta de interés de 1° de octubre de 2014, así como un escrito de Q de 9 de mayo de 2014, presentado en

la Averiguación Previa 2.

**53.** Acta Circunstanciada de 19 de septiembre de 2018, en la que este Organismo Nacional hizo constar la consulta a la Averiguación Previa 3 ante la entonces PGR, en el que destacó lo siguiente:

**53.1.** Comparecencias de Q de 11, 19 y 21 de marzo de 2014, en las que narró el robo de las pertenencias de su hija V2 el 7 de febrero de 2014.

**53.2.** Declaración ministerial de V3 de 21 de marzo de 2014, quien relató los hechos que presenció el 7 de febrero de 2014.

**53.3.** Ampliación de declaración de Q de 9 de mayo de 2014, en la que manifestó que los elementos de la PF allanaron el Domicilio 1 donde V2 habitaba con su familia.

**53.4.** Acuerdo de inicio de la Averiguación Previa 3, de 26 de diciembre de 2014, con motivo de la recepción de la indagatoria 2, por la probable comisión del delito de abuso de autoridad en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4.

**53.5.** Declaración ministerial de V4 de 11 de febrero de 2015, en la cual expresó los hechos que observó el 7 de febrero de 2014.

**53.6.** Declaración de la Testigo 2 de 11 de febrero de 2015, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, quien refirió que una persona del

sexo masculino le informó que entre las 03:30 o las 04:00 horas del 7 de febrero de 2014, en el Domicilio 1 había ocurrido algo porque había patrullas, y cuando llegó al mismo, observó que la puerta principal estaba abollada mientras la Testigo 1 lloraba abrazada de su hijo y se enteró por V3 y V4 que se habían llevado a V2.

**53.7.** Declaración de la Testigo 3 de 11 de febrero de 2015, quien narró al agente del Ministerio Público de la Federación, que el 7 de febrero de 2014, se encontraba cerca del Domicilio 1, donde habitaba V2 y observó que varios vehículos circulaban en sentido contrario, y en uno de ellos, llevaban a ésta.

**53.8.** Declaración de la Testigo 1 de 23 de febrero de 2015, ante la Representación Social de la Federación, en la señaló los hechos que presenció el 7 de febrero de 2014.

**53.9.** Denuncia de V2 presentada ante la entonces PGR el 3 de marzo de 2015, en la que narró hechos probablemente constitutivos del delito de tortura, abuso de autoridad y homicidio.

**53.10.** Consulta de reserva de 10 de octubre de 2017, por la cual el agente del Ministerio Público de la Federación solicitó la reserva de la Averiguación Previa 3, la cual se autorizó el 30 de noviembre del mismo año.

**54.** Oficio sin número recibido en este Organismo Nacional el 28 de septiembre de 2018, al que la ONG adjuntó copia de la sentencia de 30 de septiembre de 2014 emitida en el Toca Penal 1 por un Tribunal Colegiado, en la cual se revocó el auto

de formal prisión de V2 del 22 de febrero de 2014, y se ordenó la reposición del procedimiento.

**55.** Acta Circunstanciada de 25 de octubre de 2018, en la que este Organismo Nacional hizo constar la consulta a la Averiguación Previa 1, de la que se destacó lo siguiente:

**55.1.** Declaración ministerial de la Víctima del Delito 1 de 7 de febrero de 2014, en la que refirió que en la casa de seguridad (Domicilio 2) escuchó voces de cuatro personas, entre ellas una de mujer.

**55.2.** Declaración ministerial de PR1 de 8 de febrero de 2014, en la que aceptó su intervención en el secuestro de la Víctima del Delito 1, quien fue liberado del Domicilio 2 el 7 del mismo mes y año y agregó que V2 se encargaba de cobrar el rescate.

**55.3.** Declaración ministerial de PR2 de 8 de febrero de 2014, en la cual narró su versión de los hechos e indicó que a V2 la conoció porque PR1 se la presentó en su domicilio particular.

**56.** Escrito presentado por la ONG ante este Organismo Nacional el 14 de noviembre de 2018, al que adjuntó la audiencia de desahogo de pruebas de 14 de octubre de 2014, en la Causa Penal 1, en la que declararon las Testigos 1, 2 y 3 respecto a los hechos que presenciaron el 7 de febrero del mismo año.

**57.** Acta Circunstanciada de 21 de noviembre de 2018, en la que este Organismo Nacional hizo constar la comparecencia de la Testigo 1, quien reiteró las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron asegurados V1 y V2.

**58.** Escrito presentado por la ONG ante este Organismo Nacional el 11 de diciembre de 2018, en el que adjuntó las declaraciones de los Testigos 4, 5 y 6 ante un Juzgado de Distrito.

**59.** Escrito exhibido por la ONG ante este Organismo Nacional el 11 de diciembre de 2018, en el que hizo referencia a las evidencias que considera acreditaban presuntas violaciones a los derechos humanos de V1 y V2.

**60.** Actas Circunstanciadas de 26 de abril y 2 de mayo de 2019, en las que este Organismo Nacional hizo constar la opinión médica y psicológica a los dictámenes de 14 de octubre de 2015 y 5 de julio de 2017, realizados por especialistas privados a favor de V2.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA.**

**61.** El 23 de enero de 2014, el Agente del Ministerio Público de la Federación en la Ciudad de México inició la Averiguación Previa 1, en contra de V1 y V2, por la probable comisión de los delitos de delincuencia organizada y secuestro.

**62.** El 12 de febrero del mismo año, el Representante Social de la Federación consignó con detenido la Averiguación Previa 1, la cual se radicó en un Juzgado de

Distrito bajo la Causa Penal 1, por la probable comisión de los delitos de delincuencia organizada y secuestro.

**63.** El 25 de febrero de 2014, un Juzgado de Distrito dictó auto de formal prisión en contra de V1 y V2, por los delitos que fueron consignados. Inconforme con dicha resolución, únicamente V2 interpuso recurso de apelación, el cual se substanció bajo el Toca Penal 1 y el 30 de septiembre de ese año, y se ordenó la reposición del procedimiento.

**64.** El 15 de octubre de 2014, un Juzgado de Distrito dictó nuevamente auto de formal prisión en contra de V2 por la probable comisión de los delitos de delincuencia organizada y secuestro, determinación contra la que interpuso el recurso de apelación, el cual se radicó como Toca Penal 2, mismo que el 20 de marzo de 2015 modificó el auto de formal prisión respecto al delito de secuestro.

**65.** El 7 de febrero de 2014, se inició la Averiguación Previa 2 ante la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal, con motivo de la denuncia formulada por Q, por la probable comisión del delito de robo, en contra de quien resultara responsable, la cual por razón de competencia fue remitida a la entonces PGR.

**66.** El 26 de diciembre de 2014, la entonces PGR inició la Averiguación Previa 3, con motivo de la recepción de la indagatoria 2, por la probable comisión del delito

de abuso de autoridad en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4; sin embargo, el 30 de noviembre de 2017, se autorizó la consulta de reserva.

67. Para mejor comprensión de las averiguaciones previas, causa penal y tocas penales iniciados con motivo de los hechos, se desglosan de la manera siguiente:

Averiguación Previa	Situación Jurídica
<p><b>Averiguación Previa 1</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Fecha de inicio:</b> 23-01-2014, en la entonces PGR.</li> <li>• <b>Delitos:</b> Delincuencia organizada y secuestro</li> <li>• <b>Víctimas:</b> Víctima del Delito 1.</li> <li>• <b>Probables responsables:</b> V1 y V2.</li> <li>• <b>Consignación con detenido:</b> 12-02-2014</li> <li>• <b>Causa Penal 1: radicada en un Juzgado de Distrito.</b></li> <li>• <b>Formal Prisión:</b> 25-02-2014 dictado por el Juez de Distrito por la probable comisión de los delitos de delincuencia Organizada y secuestro.</li> <li>• <b>Toca Penal 1:</b> V2 interpuso recurso de apelación en contra del auto de formal prisión, el cual se radicó en el Tercer Tribunal Unitario en materia Penal del Primer Circuito con residencia en el Distrito Federal, quien resolvió revocando y ordenando la reposición del procedimiento por violación al derecho a la notificación, contacto y asistencia consular de V2.</li> <li>• <b>Nuevo auto de formal prisión:</b> El 15-10-2014 se dictó nuevamente auto de formal prisión a V2, por la probable comisión de los delitos de delincuencia organizada y secuestro.</li> <li>• <b>Toca Penal 2:</b> V2 interpuso recurso de apelación contra el auto de formal prisión. El 20 de marzo de 2015, se modificó solo por el delito de secuestro.</li> </ul>
<p><b>Averiguación Previa 2</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Fecha de inicio:</b> El 7-02-2014 en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.</li> <li>• <b>Delitos:</b> Robo y lo que resulte.</li> <li>• <b>Víctimas:</b> Q</li> <li>• <b>Probables responsables:</b> Q.R.R.</li> <li>• <b>Incompetencia:</b> El 26-12-14, fue remitida a la entonces PGR, al encontrarse involucrados PF.</li> </ul>
<p><b>Averiguación Previa 3</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Fecha de inicio:</b> 26-12-2014 con motivo de la recepción de la Averiguación Previa 2.</li> <li>• <b>Delitos:</b> abuso de autoridad.</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Víctimas:</b> V2</li><li>• <b>Probables responsables:</b> AR1, AR2, AR3 y AR4</li><li>• <b>Determinación:</b> El 30-11-17 se autorizó la consulta de reserva.</li></ul>
--	--

#### **IV. OBSERVACIONES.**

**68.** Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1 y V2, este Organismo Nacional precisa que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II; y 8, última parte de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones de la Causa Penal 1 instruida en un Juzgado de Distrito en contra de V1 y V2, respecto a su responsabilidad penal, por lo que sólo se referirá a las violaciones a derechos humanos acreditadas.

**69.** Esta Comisión Nacional considera que la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, es totalmente compatible con el respeto a derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia.

**70.** De manera reiterada, este Organismo Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta

a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, en su caso, sancionados, pero siempre en el marco del Derecho y del respeto a los derechos humanos. Las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas también deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad. Las víctimas del delito también deben tener protegidos sus derechos humanos de acceso a la justicia, entre otros, a partir de investigaciones ministeriales adecuadas y profesionales.<sup>1</sup>

**71.** Esta Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos y que la PF en el combate a la delincuencia debe actuar con profesionalismo, con el uso legítimo de la fuerza y conforme a las normas que la regulan, de acuerdo con los parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad, y brindar a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo a impedir la impunidad,<sup>2</sup> circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos.

**72.** Este Organismo Nacional igualmente ha sostenido que: *“Toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de los servidores públicos responsables, a las*

---

<sup>1</sup> CNDH. Recomendaciones 74/2017, párrafo 44; 54/2017, párrafo 46; 20/2017, párrafo 93; 12/2017, párrafo 62; 1/2017, párrafo 43, y 62/2016, párrafo 65.

<sup>2</sup> CNDH. Recomendaciones 54/2017, párrafo 47; 20/2017, párrafo 94 y 1/2017, párrafo 43.

*circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de estos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos”.*<sup>3</sup> En ese sentido, tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, se deberá investigar su grado de participación para determinar el alcance de su autoría material e intelectual, así como la cadena de mando correspondiente.

#### **A. CONTEXTO.**

**73.** De acuerdo con los informes anuales de actividades de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, entre los años 2015 y 2018 se emitieron 36 recomendaciones dirigidas a la entonces Comisión Nacional de seguridad; asimismo, en el 2019 se han emitido 6 recomendaciones relacionadas con violaciones a derechos humanos cometidas durante los años 2014 y 2015, las cuales fueron dirigidas a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, pronunciamientos entre los que se visualizó la participación de elementos de la Policía Federal y su reiterada conducta en cometer violaciones relacionadas frecuentemente con detenciones arbitrarias, retenciones ilegales, cateos ilegales, uso excesivo de la fuerza pública, tratos crueles inhumanos y/o degradantes, así como tortura.

**74.** Cabe destacar que la Recomendación 27/2018, en la que suscitaron hechos similares a los del presente pronunciamiento, los cuales se desarrollaron en el

---

<sup>3</sup> CNDH, Recomendación 37/2016 de 18 de agosto de 2016, párr. 40, 36/2017 de 6 de septiembre de 2017, párr. 12, entre otras.

Estado de Tamaulipas en el año 2013, y en la que se acreditaron violaciones de los derechos de una familia compuesta por 6 personas, entre las que se encontraban cuatro personas menores de edad, quienes presenciaron la detención de sus padres; además de que fueron trasladados a las instalaciones de la Policía Federal, lo que evidencia que personal de esa corporación ha incurrido en prácticas que violentan los derechos humanos de las personas más vulnerables como son niñas, niños y adolescentes.

**75.** Por lo anterior, es importante que exista la planeación de un trabajo permanente e innovador para el fortalecimiento y desempeño de las instituciones con la finalidad de combatir eficientemente la criminalidad respetando en todo momento los derechos humanos.

**76.** Las prácticas que atentan contra la seguridad jurídica, libertad, integridad y la dignidad humana de las personas no deben permitirse, por lo que un objetivo prioritario de los tres niveles de gobierno es realizar las acciones necesarias para la prevención de violaciones a los derechos humanos, así como el combate a la impunidad y el fortalecimiento del estado de derecho.

**77.** Por ello, es fundamental que, para alcanzar mejores resultados en materia de derechos humanos, exista una mayor participación y compromiso de las autoridades y dependencias de los tres poderes y órdenes de gobierno, así como de la sociedad en general.

**78.** En este apartado, con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se realiza un análisis de los hechos y

evidencias que integran el expediente CNDH/1/2015/110/Q, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH), se cuenta con evidencias que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos siguientes:

**78.1.** A la seguridad jurídica y legalidad por la inviolabilidad al Domicilio<sup>1</sup> de V1, V2, V3, V4 y V5, atribuible a la PF.

**78.2.** A la legalidad, seguridad jurídica y libertad personal, por la detención arbitraria en agravio de V1 y V2, atribuibles al personal de la PF.

**78.3.** A la legalidad y la seguridad jurídica por la falta de notificación, contacto y asistencia consular de V2.

**78.4.** A la integridad personal y dignidad por tratos crueles, inhumanos y degradantes en agravio de V3, V4 y V5, atribuibles al personal de la PF.

**78.5.** Al interés superior de la niñez en agravio de V3, V4 y V5.

## **B. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LIBERTAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD, EN AGRAVIO DE V1, V2, V3, V4 Y V5.**

**79.** El derecho humano a la libertad personal se encuentra previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se dispone que nadie puede ser privado de su libertad ni molestado en su persona, familia o posesiones sin que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y previa orden fundada y motivada emitida por autoridad competente, a excepción de las hipótesis de delito flagrante o caso urgente.

**80.** En el párrafo 64 de la Recomendación 12/2017 de esta Comisión Nacional, se estableció que *“el derecho a la seguridad jurídica que materializa el principio de legalidad está garantizado en el sistema jurídico mexicano a través de los referidos artículos, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento”*.

**81.** Para que los agentes del Estado cumplan con sus obligaciones, deben cubrir los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución General de la República, así como los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso genere, sea jurídicamente válida, debido a que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

**82.** El derecho a la seguridad jurídica constituye *“un límite a la actividad estatal”* y se refiere al *“conjunto de requisitos que deben observarse en todas las instancias*

*a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos”.*<sup>4</sup>

**83.** El principio de legalidad por su parte, implica: *“que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas”.*<sup>5</sup>

**84.** Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad se encuentran reguladas en los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (*“Pacto de San José”*), en los que se establece que toda persona tiene derecho a la libertad, a la seguridad de su persona, así como a recurrir ante la autoridad competente para que se decida sin demora la legalidad de su arresto o detención.

**85.** La seguridad jurídica respecto de la puesta a disposición ministerial sin demora, a que hace alusión el referido artículo 16 constitucional, es una protección en materia de detenciones que otorga el derecho a cualquier persona que sea detenida a ser puesta a disposición de la autoridad correspondiente sin dilaciones

---

<sup>4</sup> Boletín Mexicano de Derecho Comparado, 117, septiembre-diciembre 2006, Sergio García Ramírez, *“EL DEBIDO PROCESO. CONCEPTO GENERAL Y REGULACIÓN EN LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS”*, págs. 637-670.

<sup>5</sup> CNDH. Recomendaciones 12/2018 de 26 de abril de 2018, párr. 66, 80/2017 de 29 de diciembre de 2017, párr. 73; 68/2017 de 11 de diciembre de 2017, párr. 130; 59/2017, párr. 218; 40/2017 de 15 de septiembre de 2017, párr. 37; 35/2017 de 31 de agosto de 2017, párr. 88, entre otras.

injustificadas, para que ésta valore la detención y, en su caso, resuelva su situación jurídica.

**86.** Enseguida se valorarán las violaciones a los derechos humanos de V1 y V2, a la inviolabilidad del domicilio y detención arbitraria atribuible a elementos de la PF.

**B.1. Violación al derecho humano a la inviolabilidad del domicilio en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5.**

**87.** El artículo 16, párrafo primero y decimoprimer de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”* y *“en toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia”*.

**88.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que para efectos de protección constitucional ha de entenderse como domicilio: “(...) *cualquier lugar cerrado en el que pueda transcurrir la vida privada, individual o familiar (...)*”.<sup>6</sup>

**89.** La inviolabilidad del domicilio constituye una manifestación del derecho fundamental a la “*intimidad*”, entendida como el “*ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad*”.<sup>7</sup> La protección del domicilio no sólo implica el bien inmueble (espacio físico) sino también la intimidad de la persona.

**90.** El máximo tribunal ha sostenido “*que la inviolabilidad del domicilio es un derecho fundamental que impide que se efectúe ninguna entrada y registro en el domicilio salvo que se actualice una de las tres excepciones a este derecho: a) la existencia de una orden judicial en los términos previstos por el artículo 16 constitucional, b) la comisión de un delito en flagrancia y c) la autorización del ocupante del domicilio*”.<sup>8</sup>

**91.** La protección a la inviolabilidad del domicilio se encuentra prevista en los artículos 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 11.2 y 11.3

---

<sup>6</sup> Tesis constitucional “*Domicilio, su concepto para efectos de protección constitucional*”, Semanario Judicial de la Federación, junio de 2012, registro 2000979.

<sup>7</sup> Registro 2000818, Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2012.

<sup>8</sup> Tesis Constitucional “*Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del Distrito Federal. Las medidas de protección que prevé el artículo 66, fracciones I y III, en relación con el 68, fracciones I, no vulneran al derecho a la inviolabilidad del domicilio, establecido en el artículo constitucional*”. Semanario Judicial de la Federación, marzo de 2014, registro 2005810.

de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 2 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, de las Naciones Unidas.

**92.** La CrIDH en el “Caso *Fernández Ortega y otros. Vs. México*” ha sostenido que *“(...) la protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública (...)*<sup>9</sup>.

**93.** El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General 16, “Derecho a la Intimidad” acordó *“que el derecho a la inviolabilidad del domicilio debe estar garantizado, tanto en las injerencias de autoridades estatales, como de personas físicas o jurídicas, las cuales no podrán ser ilegales ni arbitrarias. Para que tales intromisiones sean lícitas, sólo pueden producirse en los casos en que estén previstas por la ley, que a su vez, deben apegarse a las disposiciones, propósitos y objetivos de la Constitución y del propio Pacto Internacional, así como a las leyes mexicanas, relacionada en la materia”*.

**94.** Esta Comisión Nacional en la Recomendación General 19/2011, “*Sobre la práctica de cateos ilegales*” del 5 de agosto de 2011, se pronunció en contra de las transgresiones al derecho humano a la inviolabilidad del domicilio. En dicha

---

<sup>9</sup> Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 157.

Recomendación se exhortó a las autoridades a que toda injerencia en los domicilios de las personas físicas y morales no deberá ser ilegal ni arbitraria. Que todo acto de molestia, particularmente cuando se ejecuta en un lugar tan íntimo e intrínseco a la privacidad de las personas como lo es su hogar, debe apegarse a los requisitos de formalidad y legalidad establecidos en el texto constitucional, así como en los Instrumentos internacionales.<sup>10</sup>

**95.** De igual forma, esta Comisión Nacional en la Recomendación 33/2015 de 7 de octubre de 2015, asumió en el párrafo 87 que: “(...) *Toda intromisión que realicen las autoridades a inmuebles y propiedades donde las personas desarrollen su vida privada, para que sea legal, debe estar amparada por el orden judicial, o bien, encontrarse debidamente justificada la flagrancia*”. Bajo el primero de los supuestos, la orden debe constar por escrito, ser emitida por autoridad competente y estar debidamente fundada y motivada de modo tal que exista certeza del motivo de su emisión y del tipo de actuaciones que su ejecución deberá implicar, a efecto de otorgar seguridad jurídica a quien va a sufrir las consecuencias del acto de autoridad.

**96.** Igualmente, en el párrafo citado se indica que: “*De no ser así, se acredita la violación del derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la privacidad de las personas que se encuentren al interior, ya que se trata de una irrupción arbitraria en una de las facetas más íntima y personalísima de los seres humanos, como lo es el domicilio, pues se trastoca el entorno individual y, en ocasiones, familiar, con las afectaciones de diversa índole que esto pueda acarrear, emocional, de*

---

<sup>10</sup> Criterio retomado en la Recomendación 01/2016 del 27 de enero de 2016, pág. 208.

*incertidumbre, de afectación patrimonial, etcétera”*, como sucedió en el caso que nos ocupa.

**97.** En atención a las citadas disposiciones jurídicas nacionales e internacionales, es de destacarse la obligación positiva que tienen todas las autoridades de preservar la inviolabilidad del domicilio como un derecho humano o que lleva implícito la intimidad y vida privada<sup>11</sup>, lo que en el caso particular no aconteció, como se acreditara enseguida.

**98.** De la puesta a disposición de 7 de febrero de 2014, suscrita por AR1, AR2, AR3 y AR4, se desprendió lo siguiente:

**98.1.** En cumplimiento a un oficio signado por el agente del Ministerio Público de la Federación de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la entonces PGR; relacionado con la Averiguación Previa 1, se ordenó la realización de una investigación respecto a la privación ilegal de la libertad en agravio de una víctima del delito de secuestro y de acuerdo con unas coordenadas arrojadas del teléfono de su propiedad y las características del lugar, se ubicó en el Domicilio 2, de donde fue liberada.

**98.2.** El 6 de febrero de 2014, fue liberada una segunda víctima del delito, quien proporcionó las características del Domicilio 2 y reconoció mediante

---

<sup>11</sup>CNDH. Recomendación 5/2018 de 20 de marzo de 2018 p. 457

fotografía como aquél lugar donde permaneció durante su cautiverio, por lo que establecieron vigilancia permanente.

**98.3.** El 7 de febrero del mismo año, aproximadamente a las 10:00 horas, del Domicilio 2 salió V1, a quien cuestionaron sobre sus habitantes y les respondió que se retiraran, ya que de lo contrario los iba a “*reventar*”; dijo que tenían a una persona secuestrada y golpeó a uno de los oficiales, por la cual hicieron uso de la fuerza moderada y racional para asegurarlo.

**98.4.** Indicaron que al tener conocimiento que una víctima de secuestro se encontraba en el Domicilio 2, se actualizó un delito flagrante y el inminente riesgo para la vida de la persona secuestrada y a fin de investigar, prevenir y disuadir el delito, ingresaron a dicho lugar, identificándose como policías federales y aseguraron a diversas personas, una de ellas tenía la identificación de la primera persona privada de su libertad y una oficial aseguró a V2.

**98.5.** Los elementos policiales indicaron que en una de las recámaras, se encontraba la Víctima del Delito 1, quien fue liberada.

**99.** Contrario a lo asentado en la puesta a disposición y las manifestaciones de AR1, AR2, AR3 y AR4, este Organismo Nacional contó con evidencias para aseverar indiciariamente que la detención de V1 y V2 ocurrió en circunstancias diferentes a las señaladas por la PF.

**100.** Las declaraciones ministeriales de V1 y V2 de 8 de febrero de 2014, fueron coincidentes al señalar que su detención ocurrió aproximadamente entre las 01:00

y 03:00 horas del 7 de febrero de 2014 en la planta alta del Domicilio 1, donde irrumpieron los policías federales, ya que en la planta baja habita su vecina (Testigo 1).

**101.** V1 expresó que el día y hora de los hechos los elementos de la PF ingresaron al Domicilio 1, dirigiéndose a la planta alta donde se encontraba con V2 y sus hijos, lugar de donde lo sacaron y se lo llevaron junto con V2.

**102.** Por su parte, V2 refirió que los policías ingresaron a su Domicilio 1 sin orden emitida por autoridad competente, de donde la sacaron semidesnuda y a golpes, sometieron a sus hijos y se llevaron sus pertenencias (objetos, joyas y dinero), circunstancias que presenciaron los Testigos 1, 4, 5 y 6, así como negó que la hubiesen detenido en el Domicilio 2, como lo afirmaron los elementos aprehensores.

**103.** V1 y V2 en sus declaraciones preparatorias de 18 y 19 de febrero de 2014, respectivamente, ante un Juzgado de Distrito, ratificaron sus declaraciones ministeriales, y V2 reiteró haber sido detenida en el Domicilio 1 entre las 04:00 y 05:00 horas del 7 de febrero de 2014, posteriormente la trasladaron a diverso inmueble cercano a su domicilio, del cual sacaron a otra persona del sexo masculino y posteriormente aprehendieron a otros más y agregó que no conoce el Domicilio 2.

**104.** Las narrativas de V1 y V2 respecto al lugar, tiempo y modo en que ocurrió su detención, fueron reiteradas en el escrito de queja de 22 de octubre del 2014,

suscrito por V1, así como en las entrevistas con personal de este Organismo Nacional del 13 de marzo del 2015.

**105.** Tales aseveraciones se robustecieron con las entrevistas del adolescente V3 y la niña V4 con personal de este Organismo Nacional el 6 de febrero de 2015 y aun cuando V5 no emitiera declaración alguna, sus hermanos y los Testigos hacen alusión a la misma durante el desarrollo de los hechos.

**106.** V3 manifestó que a las 03:30 horas del 7 de febrero de 2014, dormía en el Domicilio 1, cuando escuchó ruidos, gritos y que rompían la puerta; ingresaron personas uniformadas con chaleco de la PF y otros vestidos de civil, quienes lo sacaron de su cuarto, lo golpearon con unas armas en la espalda y en las piernas, mientras su mamá V2 gritaba que no le pegaran, además de que se llevaron algunas pertenencias.

**107.** V4 expresó que entre las 03:00 y 05:00 horas de la mañana del 7 de febrero de 2014, dormía en el Domicilio 1, cuando escuchó un ruido fuerte y se asomó por la ventana, observó varios vehículos de color blanco sobre la calle, por lo que se regresó a su cama y se hizo la dormida, después varias personas con uniforme de la policía de color negro con chaleco con la leyenda "*Policía Federal*" entraron, le pegaron a su hermano y a su mamá, además de llevarse algunas pertenencias.

**108.** El 17 de abril de 2015, V3 y V4 declararon de manera coincidente ante un Juzgado de Distrito, lo siguiente:

**108.1.** V3 refirió que vive en la planta alta del Domicilio 1, ya que en la planta baja habita su vecina (Testigo 1); que el día de los hechos, entre las 03:00 o 04:00 horas de la madrugada del 7 de febrero de 2014, escuchó un ruido fuerte en la planta baja, percatándose que rompieron la puerta de la vecina, por lo que sus hijos pedían ayuda.

**108.2.** Declaró que unas personas con armas largas ingresaron a su habitación, lo golpearon y lo llevaron a la cocina, donde lo acostaron bocabajo, mientras los policías golpeaban a V1 y a V2, llevándose objetos de su casa; agregó que algunos policías portaban chalecos de la PF y otros vestían de civil.

**108.3.** Agregó que los policías estaban agresivos y permanecieron en su domicilio de 10 a 15 minutos y que se enteró que su vecina inició una indagatoria por tales hechos.

**108.4.** Describió las características fisonómicas de algunos de los elementos aprehensores y señaló que eran aproximadamente 30.

**108.5.** V4 indicó que el día de los hechos dormía en su habitación cuando escuchó ruidos como si alguien subiera las escaleras, rompían la puerta de su casa y su hermano V3, gritaba; que cuando entraron los policías ingresaron a su domicilio, algunos vestían uniforme con chalecos que decían "*Policía Federal*" y otros ropa normal, quienes gritaban "*todos abajo*", llevándose a V1 y V2.

**108.6.** V4 precisó que aproximadamente 30 personas ingresaron al Domicilio 1, quiénes le pegaron a su hermano V3, quien se encontraba en la cocina, a donde la llevó un policía; observó que las pertenencias de sus vecinos que habitan en la planta baja, estaban rotas y desordenadas, después una amiga de su mamá la fue a recoger.

**109.** Las circunstancias referidas por V3 y V4, coinciden de manera sustancial con las diversas declaraciones realizadas ante diferentes autoridades, incluyendo a este Organismo Nacional, las cuales reiteraron en la Averiguación Previa 2.

**110.** De los testimonios de V3 y V4 se advirtió que presenciaron la detención de V1 y V2 en el Domicilio 1, alrededor de las 03:00 o 04:00 horas de 7 de febrero de 2014, además, sus narrativas fueron coincidentes sobre las circunstancias de modo, lugar y ocasión, por tanto, sus deposiciones cobran credibilidad, no obstante su minoría de edad, puesto que contaron con la capacidad de entender y comprender los hechos que vivieron, incluso en acciones circundantes después de los hechos, tales como que ingresaron aproximadamente 30 personas, que algunas portaban chalecos con la leyenda “*Policía Federal*”, mientras que otros vestían ropa de civil y que rompieron la puerta de su vecina.

**111.** Tan es así, que los dictámenes de evaluación psicológica que les fueron practicados a V3 y V4 de 13 de diciembre de 2016, efectuados por la entonces PGR, se concluyó que ambos: “*si presenta daño psicológico en relación con los hechos que refieren haber vivenciado el 7 de febrero de 2014*”.

**112.** Al respecto, son atinentes las *“Directrices sobre la Justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos”* de las Naciones Unidas<sup>12</sup> que puntualizan que *“La edad no deberá ser obstáculo para que el niño ejerza su derecho a participar plenamente en el proceso de justicia. Todo niño deberá ser tratado como testigo capaz, a reserva de su examen, y su testimonio no se considerará carente de validez o de credibilidad sólo en razón de su edad, siempre que por su edad y madurez pueda prestar testimonio de forma inteligible y creíble (...).”*

**113.** La aseveración de V1, V2, V3 y V4 se corroboró con las manifestaciones de la Testigo 1, quien compareció el 23 de febrero de 2015 ante la autoridad ministerial en la Averiguación Previa 3, y el 17 de abril de 2015, ante un Juzgado de Distrito, así como de las Testigos 2 y 3, quienes declararon en la Averiguación Previa 2 y de manera concordante manifestaron lo siguiente:

**113.1.** En la Averiguación Previa 3, la Testigo 1 indicó que el 7 de febrero de 2014, aproximadamente a las 03:00 de la mañana, se despertó por un golpe fuerte en su puerta, por lo que se asustó y no salió pensando que era una bala perdida, agregó que habita el Domicilio 1 en la planta baja, ya que en la planta alta vive V2 con su familia.

**113.2.** En la casa había de 10 a 20 personas, algunas vestían ropa de color negro y se cubrían la cara, portando armas de fuego largas, le preguntaron

---

<sup>12</sup> Julio de 2005. *“VI. Derecho a la protección contra la discriminación”*, numeral 18.

por V2, respondió que vivía en la planta alta, ordenándole una persona con uniforme que se quedaran ahí y no se movieran.

**113.3.** Ante un Juzgado de Distrito la Testigo 1 refirió que el día de los hechos entre las 03:00 y las 03:30 horas ingresaron unas personas vestidas con uniformes de PF al Domicilio 1, en específico al departamento de V2, con *“ganas de hacer daño, como si hubiera gente narcotraficante (...) nos infundieron miedo”*, quienes portaban armas largas y se llevaron a V1 y a V2, enterándose con posterioridad que los detuvieron por secuestro.

**113.4.** Por tales hechos, la Testigo 1 denunció el delito de robo, que dio origen a la Averiguación Previa 2 en la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal, en la que se ordenó la inspección del referido inmueble.

**113.5.** La Testigo 2 en su declaración ministerial refirió que el 6 de febrero de 2014, visitó a V2 en el Domicilio 1, donde permaneció hasta las 22:30 o 23:00 horas. A las 03:00 o 04:00 horas del 7 de ese mes y año, un muchacho le avisó que en la casa de V2 había ocurrido algo porque había patrullas y gente, cuando llegó a dicho inmueble, se percató que el zaguán estaba abierto, abollado y un vidrio roto, mientras la Testigo 1 abrazaba a su hijo, quien habita en la planta baja; cuando subió al segundo piso, donde se encuentra el departamento de V2, observó la puerta abollada y uno de los vidrios roto, que todo estaba en desorden y encontró a los hijos de V2 llorando, por lo que se los llevó a su casa.

**113.6.** La Testigo 3 en su declaración ministerial relató que a V2 la conoce de vista, ya que tiene un restaurante al lado de su casa; agregó que aproximadamente a las 23:00 horas del 6 de febrero de 2014, se encontraba en una sala de maquinas ubicada en Plaza Misterios, que dejó estacionado su vehículo frente a la misma y salió de ese lugar alrededor de las 03:00 de la mañana del 7 de ese mismo mes y año, cuando atravesó la calle se percató que varios vehículos iban en la circulación contraria, eran patrullas sin placas, camionetas marca Van, entre otros, en uno de los cuales iba V2, quien vivía cerca de ahí.

**114.** Asimismo, se cuenta con las declaraciones de los Testigos 4, 5 y 6, emitidas en un Juzgado de Distrito, quienes fueron coincidentes en que conocían a V2 porque habitaba el mismo Domicilio 1 en la planta alta desde hacía un año, ya que ellos viven en la planta baja. El 7 de febrero de 2014, aproximadamente a las 03:00 horas, escucharon un golpe fuerte en el zaguán e ingresaron elementos policiales con armas de fuego y sin que se identificaran los sacaron de su recámara; enseguida los policías se dirigieron a la planta alta, donde se escuchaban gritos y bajaron a una persona con la cabeza cubierta, posteriormente V3 les informó que llevaron a su mamá.

**115.** Los citados Testigos fueron contestes al referir que los elementos de la Policía vestían con ropas de color negro, portaban armas de fuego largas, estaban cubiertos del rostro e irrumpieron en el Domicilio 1, que ellos fueron custodiados por un policía mientras escucharon gritos, principalmente de V2 y todo fue rápido.

**116.** Dichas manifestaciones se corroboraron con la inspección ministerial de 18 de mayo de 2015, que obra en la Averiguación Previa 3, en la que se constató la existencia del Domicilio 1, con dos niveles, de aproximadamente ocho metros de largo por cuatro alto, mismo que tiene *“una puerta de metal de color blanco, de tres metros largo por dos metros de alto, a la altura de la chapa se aprecia una abolladura en su parte exterior (...) y dañada”*, cuenta con ventanas en ambos niveles, al entrar se apreció un patio de quince metros cuadrados, del lado este se encuentran ventanales y dos puertas de metal que dan acceso al departamento de la planta baja, en la que se observó que la segunda puerta tiene una ligera abolladura, la cual fue reparada, al igual que las ventanas por riesgo a la seguridad, que habita la Testigo 1, del lado oeste se encuentran unas escaleras de cemento con un barandal de metal que lleva al primer piso, el cual ya no se encontraba habitado por V2.

**117.** De las evidencias analizadas se advirtió que el día de los hechos V1, V2, V3, V4 y V5 se encontraban durmiendo en el Domicilio 1, cuando agentes de la PF efectuaron una intromisión arbitraria en dicho lugar, con lo cual vulneraron su derecho a la inviolabilidad del domicilio y, por tanto, a su intimidad y vida privada, puesto que estaban en un espacio en el que desarrollaban aspectos cotidianos de familia, por lo que tal situación deberá ser investigado por la autoridad competente para deslindar la responsabilidad correspondiente.

**118.** Este Organismo Nacional no pasa desapercibido la acusación formulada por V2, V3 y V4 en contra de elementos de la Policía Federal, quienes se apoderaron de sus pertenencias, dinero y un perro, circunstancias que también deberán ser investigadas por la autoridad competente.

**119.** De las evidencias descritas y valoradas en su conjunto, se acreditó que los policías aprehensores irrumpieron en el Domicilio 1, donde habitaban V1, V2, V3, V4 y V5, sin orden de cateo expedida por autoridad competente, ni tampoco existió flagrancia que justificara el allanamiento del referido inmueble como lo asentaron en su parte informativo.

**120.** Por lo expuesto, este Organismo Nacional acreditó que la conducta de los PF, constituyó una injerencia arbitraria en el Domicilio 1, que transgredió su derecho a la inviolabilidad del domicilio y los derechos inherentes a la intimidad y a la vida privada, de V1, V2, V3, V4 y V5.

## **B.2. Detención arbitraria de V1 y V2.**

**121.** La detención es un acto que cualquier persona (flagrancia) o un servidor público encargado de hacer cumplir la ley, realiza para privar de la libertad a una persona y ponerla de inmediato a disposición de una autoridad competente.

**122.** Una detención es arbitraria si se realiza en contravención de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, es decir, si el acto privativo de la libertad se efectúa sin la orden correspondiente, expedida por la autoridad jurisdiccional o ministerial competente, o bien la persona que es detenida no fue sorprendida en flagrancia, o por no tratarse de un caso urgente.

**123.** Los artículos 193 y 193 bis del Código Federal de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos, establecían que una persona puede ser

detenida: a) cuando se emita una orden de aprehensión, detención, arraigo u otro mandamiento similar expedido por la autoridad judicial competente; b) en caso de flagrancia, y c) caso urgente.

**124.** En este sentido, el máximo órgano de interpretación constitucional ha sostenido que *“La flagrancia siempre es una condición que se configura ex ante de la detención. Esto implica que la policía no tiene facultades para detener por la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito, o de que estuviera por cometerlo, o porque presuma que esté involucrado en la comisión de un delito objeto de investigación, si no cuenta con una orden de detención del órgano ministerial. Tampoco puede detener para investigar”*.<sup>13</sup>

**125.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció que:

*(...) Si la persona no es sorprendida al momento de estar cometiendo el delito o inmediatamente después de ello, no es admisible que la autoridad aprehensora detenga, sorprenda al inculpado y después intente justificar esa acción bajo el argumento de que la persona fue detenida mientras cometía el delito. La flagrancia resplandece, no se escudriña.*<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> Amparo directo en revisión 1978/20115, párrafo 99.

<sup>14</sup> *Ibíd.* párrafo 100.

**126.** El citado órgano jurisdiccional sostuvo *“para que la detención en flagrancia pueda ser válida (es decir, guardar correspondencia formal y material con la normativa que rige el actuar de la policía) tiene que ceñirse al concepto constitucional estricto de flagrancia”*<sup>15</sup>, por lo que debe darse alguno de los siguientes supuestos:

*“a. La autoridad puede aprehender al aparente autor del delito si observa directamente que la acción se está cometiendo en ese preciso instante, esto es, en el iter criminis.*

*b. La autoridad puede iniciar la persecución del aparente autor del delito a fin de aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, le es posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito denunciado”.*

**127.** En la Recomendación General 2 *“Sobre la práctica de las detenciones arbitrarias”*, emitida por este Organismo Nacional el 19 de junio de 2001, se observó que *“(…) desde el punto de vista jurídico, las detenciones arbitrarias no encuentran asidero legal porque son contrarias al principio de inocencia; se detiene para confirmar una sospecha y no para determinar quién es el probable responsable de haber cometido un delito”*.<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> *Ibíd.* p.105

<sup>16</sup> Observaciones, inciso B, p.5.

**128.** Sobre la arbitrariedad de las detenciones, la CrIDH asumió también que como lo establece el citado artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos *“nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”*.<sup>17</sup> En ese sentido, las agresiones físicas injustificadas y desproporcionadas, así como las intimidaciones psicológicas que lleven a cabo las autoridades al momento de una detención, califican a ésta de arbitraria.<sup>18</sup>

**129.** Para ese tribunal interamericano, la noción de arbitrario supera y es más amplio que el incumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Por esa razón es posible que una detención aun siendo legal, pueda ser calificada de arbitraria al ser violatoria de cualquier derecho humano o bien por una aplicación incorrecta de la ley.<sup>19</sup>

**130.** Los artículos 14, segundo párrafo y 16, párrafos primero, quinto, sexto y séptimo constitucionales; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; Principio 2 del Conjunto de

---

<sup>17</sup> “Caso Gangaram Panday Vs. Surinam”, sentencia de 21 de enero de 1994, párrafo 47.

<sup>18</sup> CNDH.Recomendación 64/2017 de 29 de noviembre de 2017, p.158.

<sup>19</sup> “Caso Fleury y otros Vs. Haití”, sentencia de 23 de noviembre de 2011, párr. 57

Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de las Naciones Unidas, reconocen esencialmente que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales y que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones de los Estados Parte o por las leyes dictadas conforme a ellas, y nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

**131.** En el ámbito internacional, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la ONU considera que las detenciones arbitrarias son aquellas “(...) *contrarias a las disposiciones internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los instrumentos internacionales pertinentes ratificados por los Estados*”.<sup>20</sup> El citado Grupo de Trabajo, ha definido tres categorías de detención arbitraria:

**131.1.** Cuando no hay base legal para justificarla.

**131.2.** Cuando se ejercen los derechos y libertades garantizados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

---

<sup>20</sup> Folleto informativo 26: “*Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado*” (Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 9). IV inciso b, p. 2.

**131.3.** Cuando no se cumplen con las normas para un juicio justo conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales.

**134.** En la sentencia de 21 de septiembre de 2006, relativa al “Caso *Servellón García y Otros vs. Honduras*”, la CrIDH respecto a la restricción del derecho a la libertad, como lo es la detención consideró que: “(...) *debe darse únicamente por las causas y condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material) y, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). A su vez, la legislación que establece las causales de restricción de la libertad personal debe ser dictada de conformidad con los principios que rigen la Convención, y ser conducente a la efectiva observancia de las garantías en ella previstas*”.<sup>21</sup>

**135.** A continuación se analiza la detención arbitraria de V1 y V2, atribuida a los elementos de la PF.

**136.** Como quedó expuesto en el apartado que antecede, se acreditó lo siguiente:

**136.1.** Respecto al tiempo de la detención, V1 y V2 fueron asegurados entre las 03:00 y 04:00 horas del 7 de febrero de 2014 y no a las 10:30 horas del mismo mes y año, como lo afirmaron los agentes federales.

---

<sup>21</sup> Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párrafo 89.

**136.2.** En cuanto al lugar del aseguramiento, AR1, AR2, AR3 y AR4 refirieron que fue en el Domicilio 2, sin embargo, de las evidencias analizadas se puede establecer que indiciariamente ocurrió en el Domicilio 1, específicamente en la planta alta, tal como lo corroboraron los testigos.

**136.3.** Cabe mencionar que en la consulta que personal de este Organismo Nacional realizó a la página electrónica de google maps, se advirtió que entre el Domicilio 1 y el Domicilio 2, existe una distancia aproximada de 21 kilómetros, lo que en tiempo hace un total de 26 a 40 minutos en vehículo, considerando la hora en la que V2 refirió que acontecieron los hechos, sin que deje de considerarse que el primer domicilio se ubica en la Alcaldía de Gustavo A. Madero, y el segundo, en Iztapalapa.

**136.4.** Referente al modo en que se efectuó la detención, AR1, AR2, AR3 y AR4 sostuvieron que fue con motivo de flagrante delito en el Domicilio 2, rescataron a la Víctima del Delito 1; sin embargo, tales circunstancias no se efectuaron en la forma que describieron los elementos aprehensores en el parte informativo por las razones expuestas.

**137.** Este Organismo Nacional no cuestiona que en el Domicilio 2 se encontró a la Víctima del Delito 1, pero sí que la autoridad pretenda establecer que fue el lugar de la detención de V1 y V2 para justificar una supuesta flagrancia, toda vez que las evidencias analizadas, se infiere que V1 y V2 fueron asegurados en el Domicilio 1 donde se encontraban con los hijos de V1.

**138.** No pasa desapercibido para este Organismo Nacional que AR1, AR2, AR3 y AR4 señalaron en el parte informativo que junto con V1 y V2 fueron detenidos PR1 y PR2 en el Domicilio 2; sin embargo, PR1 en su declaración ministerial de 8 de febrero de 2014, dentro de la Averiguación Previa 1, adujo que fue asegurado en la madrugada del jueves para el viernes en su domicilio, el cual es distinto a los Domicilios 1 y 2, por lo que manifestó que eran falsos los hechos que se le imputaban.

**139.** Como se analizó en el apartado que antecede, la evidencia demostró que la detención de V1 y V2 fue concomitante a la intromisión ilegal al Domicilio 1, donde se encontraban V3, V4 y V5, corroborado por los Testigos 1, 2, 3, 4 y 5. Por tanto, tal circunstancia deberá ser motivo de investigación por la autoridad ministerial para deslindar la responsabilidad correspondiente.

**140.** Con lo expuesto, se evidenció la detención arbitraria de V1 y V2, debido a que los elementos de la PF que intervinieron en su detención no se apegaron a los lineamientos constitucionales y convencionales para la privación de la libertad de cualquier persona, al ejecutarse sin orden de aprehensión, flagrancia, ni cumplir con las formalidades del procedimiento; por tanto, se vulneraron sus derechos fundamentales a la libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

**141.** A continuación, se analiza la asistencia consular que un Estado está obligado a concederle a cualquier persona extranjera que sea privada de su libertad a fin de que sea asistida por algún miembro de la delegación consular de su país en el territorio en el que se encuentre.

### **C. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR EN AGRAVIO DE V2.**

**142.** Tal derecho se encuentra previsto en el artículo 36, párrafo 1, inciso b), de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares<sup>22</sup> que establece:

*“Con el fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares relacionadas con los nacionales del Estado que envía: a) los funcionarios consulares podrán comunicarse libremente con los nacionales del Estado que envía y visitarlos. Los nacionales del Estado que envía deberán tener la misma libertad de comunicarse con los funcionarios consulares de ese Estado y de visitarlos; b) si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, le será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado; c) los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se halle arrestado, detenido o en prisión preventiva, a conversar con él y a organizar su*

---

<sup>22</sup> Ratificada por el Estado mexicano el 18 de mayo del 1965 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre de 1967.

*defensa ante los tribunales. Asimismo, tendrán derecho a visitar a todo nacional del Estado que envía que, en su circunscripción, se halle arrestado, detenido o preso en cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, los funcionarios consulares se abstendrán de intervenir en favor del nacional detenido, cuando éste se oponga expresamente a ello”.*

**143.** El artículo 128, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos, disponía que cuando una persona extranjera fuese detenida, *“se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda”.*

**144.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido por lo menos tres acciones básicas de la ayuda consular para los extranjeros detenidos, tal como se precisa a continuación:

*“DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. FUNCIONES BÁSICAS QUE ESTE DERECHO IMPLICA. “El derecho fundamental de los extranjeros a la notificación, contacto y asistencia consular, previsto en el artículo 36, primer párrafo, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, puede asumir diversas formas, dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso. No obstante, cada intervención implica, por lo menos, tres acciones básicas. **La primera es de carácter humanitario.** Los funcionarios consulares proporcionan a los detenidos el contacto con el mundo exterior, al*

comunicar la noticia a los familiares o a las personas de confianza del detenido. Asimismo, estos funcionarios se aseguran que a los detenidos se les cubran las necesidades básicas mientras se encuentran privados de su libertad. **La segunda función es de protección.** La presencia de los funcionarios consulares, por sí misma, coadyuva a disuadir a las autoridades locales de cometer actos en contra de los extranjeros que pueden ser contrarios a su dignidad humana o que pongan en peligro la suerte del proceso penal al que se verá sometido el extranjero. **Por último, la tercera función es la relativa a una asistencia técnico-jurídica.** En este sentido, la asistencia consular es vital para asegurar una defensa adecuada en situaciones que impliquen una privación de la libertad, en donde las violaciones a los derechos fundamentales de los extranjeros son comunes debido a la falta de conocimiento del sistema jurídico en el que se ven inmersos. Esto es así, ya que una persona extranjera que es detenida se enfrenta a una multitud de barreras lingüísticas, culturales y conceptuales que dificultan su habilidad para entender, de forma cabal y completa, los derechos que le asisten, así como la situación a la que se enfrenta. En definitiva, a través de la ayuda consular los extranjeros reducen la distancia que los separa de los nacionales en cuanto a la protección de un estándar mínimo de derechos fundamentales”.<sup>23</sup>

(Énfasis añadido)

---

<sup>23</sup> 2003538. 1a. CLXX/2013 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Pág. 529

**145.** La Opinión Consultiva OC-16/99 emitida el 1° de octubre de 1999, intitulada *“El derecho a la información sobre la asistencia consular y su relación con las garantías mínimas del debido proceso legal”*, fue interpretada por la CrIDH, principalmente sobre los derechos y obligaciones previstos en el artículo 36 de la Convención de Viena, destacando tales derechos en los casos de pena de muerte en los Estados Unidos de América, en la que estableció lo siguiente:

*“El derecho a la asistencia consular (...) es parte del corpus iuris del derecho internacional de los derechos humanos contemporáneo, ya que dota a los extranjeros detenidos de derechos individuales que son la contraparte de los deberes correlativos del Estado anfitrión”.*

*“Resulta indispensable tomar en cuenta las circunstancias de desventaja en las que se encuentra un extranjero, por lo que la notificación del derecho a comunicarse con el representante consular de su país contribuye a mejorar considerablemente sus posibilidades de defensa y a que los actos procesales en los que interviene se realicen con mayor apego a la ley y respeto a la dignidad de las personas”.*

*“Concluyó que el derecho individual a la notificación consular debe ser reconocido y considerado en el marco de las garantías mínimas para brindar a los extranjeros la oportunidad de preparar adecuadamente su defensa y contar con un juicio justo”.*

146. La Corte Internacional de Justicia, en el “Caso Avena y otros nacionales mexicanos (México Vs. Estados Unidos)”<sup>24</sup> reconoció que el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares prevé un derecho fundamental para las personas detenidas en el extranjero y que “los Estados deben propiciar todas las medidas posibles que otorgue su ordenamiento jurídico a fin de reparar a los extranjeros las violaciones a este derecho”.

147. El máximo Tribunal Constitucional ha reconocido los derechos específicos de la asistencia consular, en la tesis siguiente:

*“DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SU CONTENIDO ESPECÍFICO Y RELEVANCIA PARA GARANTIZAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA DEFENSA ADECUADA DE LOS EXTRANJEROS. Del artículo 36, primer párrafo, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, se derivan, para el extranjero detenido en territorio mexicano, los siguientes derechos. En primer término, **es necesario que las autoridades informen al extranjero que ha sido detenido, o se encuentre bajo cualquier tipo de custodia, que tiene derecho a comunicarse con la oficina o representación consular de su país. La información de este derecho debe ser inmediata y no puede ser demorada bajo ninguna circunstancia.** En segundo lugar, el extranjero tiene derecho a escoger si desea o no contactar a su respectivo consulado. En tercer lugar, y una vez que el*

---

<sup>24</sup> Sentencia de 31 de marzo de 2004.

extranjero decide que sí desea contactar a la oficina consular de su país, la autoridad deberá informar de esta situación a la oficina consular correspondiente que se encuentre más cercana al lugar en donde se realizó la detención. **Esta comunicación deberá ser inmediata y realizarse a través de todos los medios que estén al alcance de la autoridad respectiva.** Por último, la autoridad deberá garantizar la comunicación, visita y contacto entre el extranjero y la oficina consular de su país, a fin de que esta última le pueda brindar al extranjero una asistencia inmediata y efectiva. Este último punto, que representa la asistencia consular en un sentido estricto, tiene a su vez una serie de implicaciones que deben ser especificadas. La exigencia de asistencia consular en el proceso penal tiene especial proyección debido a la complejidad técnica de las cuestiones jurídicas que en él se debaten y por la relevancia de los bienes jurídicos que pueden verse afectados. La asistencia consular, en cuanto derecho subjetivo, tiene como finalidad asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad de las partes y de contradicción que rigen un proceso penal, con la finalidad de evitar desequilibrios o limitaciones en la defensa del extranjero. En esta lógica, la asistencia consular es una garantía del correcto desenvolvimiento del proceso y una exigencia estructural del mismo. **Así, el derecho fundamental a la asistencia consular de los extranjeros no puede ser concebido como un mero requisito de forma. Cuando una autoridad, ya sea policial, ministerial o judicial, impide a un extranjero la posibilidad de suplir sus carencias a través de los medios que el artículo 36 de la Convención de Viena pone a su**

*disposición, no sólo limita sino que hace imposible la plena satisfacción del derecho a una defensa adecuada”.*<sup>25</sup>

**148.** La CrIDH en el “Caso Bueno Alves Vs. Argentina” ha establecido que “*El extranjero detenido, al momento de ser privado de su libertad y antes de que rinda su primera declaración ante la autoridad, debe ser notificado de su derecho a establecer contacto con un funcionario consular e informarle que se halla bajo custodia del Estado. La Corte ha señalado que el cónsul podrá asistir al detenido en diversos actos de defensa, como el otorgamiento o contratación de patrocinio letrado, la obtención de pruebas en el país de origen, la verificación de las condiciones en que se ejerce la asistencia legal y la observación de la situación que guarda el procesado mientras se halla en prisión. En este sentido, la Corte también ha señalado que el derecho individual de solicitar asistencia consular a su país de nacionalidad debe ser reconocido y considerado en el marco de las garantías mínimas para brindar a los extranjeros la oportunidad de preparar adecuadamente su defensa y contar con un juicio justo*”.

**149.** A continuación, se analizará la violación al derecho humano a la asistencia consular en agravio de V2, de nacionalidad peruana (extranjera), quien fue privada de su libertad.

---

<sup>25</sup> 2003541. 1a. CLXXI/2013 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Pág. 532.

<sup>26</sup> 3 Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párrafo 116.

### **C.1. Violación al derecho a la notificación, contacto y asistencia consular de V2.**

**150.** De la declaración ministerial de V2 emitida a las 20:00 horas del 8 de febrero de 2014, ante AR5, se advirtió que se le informaron sus derechos previstos en los artículos 20 Constitucional y 128 del Código Federal de Procedimientos Penales vigente en el momento de los hechos.

**151.** V2 manifestó ser originaria de Lima, Perú, motivo por el cual la autoridad ministerial le comunicó que envió correo electrónico a las direcciones proporcionadas por una persona del sexo masculino que atendió la llamada y quien se identificó como funcionario consular, quien manifestó que la Vicecónsul no se localizaba hasta el lunes; por lo que a fin de cumplir con las formalidades, le preguntó *“si desea que se le dé asistencia jurídica por parte de la embajada”*, a lo que respondió: *“que no”*,

**152.** Este Organismo Nacional no pasó desapercibido que existe una constancia de una llamada telefónica de 10 de febrero de 2014, en la que una agente del Ministerio Público de la Federación asentó que se comunicó a la embajada de Perú para dar seguimiento al oficio PGR/SEIDO/UEIMDS/FEF/0047/2012 que le fue enviado, por lo cual un funcionario consular refirió que recibieron el correo electrónico y a su vez, corroboró que V2 era una ciudadana de Perú. Respecto a la asistencia jurídica solicitada, dicha persona servidora pública señaló que en caso de que no contara con un abogado particular, se le designara al defensor de oficio.

**153.** De lo anterior se advirtió que AR5 cuestionó a V2 respecto a su derecho a requerir asistencia jurídica por parte de la embajada de Perú, a lo cual contestó que no; no obstante, dicha autoridad omitió informarle los derechos previstos en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, tales como: **a)** derecho a comunicarse con la oficina o representación consular de su país; **b)** sí así lo deseaba, contactar a su consulado; **c)** en caso afirmativo, informarlo a la oficina consular más cercana al lugar donde se realizó la detención, y **d)** garantizar la comunicación, visita y contacto entre el extranjero y la oficina consular de su país.

**154.** Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la asistencia consular no implica sólo el contacto del extranjero con la oficina consular, sino la asistencia que la misma pudiera proporcionarle; es decir, V2 debió gozar del derecho de asistencia técnica real y efectiva, la cual debió otorgársele de forma inmediata a su detención, lo que en el caso particular no aconteció, hasta que un Juez de Distrito informó la detención y prisión preventiva de V2 a la embajada de la República de Perú en México por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, mediante el oficio 807, recibido el 14 de febrero de 2014.

**155.** El 17 de febrero de 2014, un Juez de Distrito envió oficios al Consulado General y a la embajada de la República de Perú con residencia en México, en los que les informó la situación jurídica de V2 y ordenó al actuario judicial hiciera del conocimiento a esta última *“que tiene derecho de comunicarse con un funcionario consular de Perú, a fin de que la asista (...) que tiene derecho a la comunicación efectiva con el funcionario consular y recibir visitas del mismo (...) manifieste en caso de no desear la asistencia consular respectiva (...) y recabar constancia en la*

*que se asiente con toda claridad su respuesta*". En este sentido, V2 fue notificada y designó al Defensor al Público Federal.

**156.** Derivado de lo anterior, un Tribunal Unitario en materia Penal del Primer Circuito el 30 de septiembre de 2014 determinó: *"se estima que la inobservancia del derecho fundamental a la notificación, contacto y asistencia consular, actualizan una violación manifiesta al procedimiento que dejó sin defensa a [V2], la cual trascendió al resultado del fallo, al impedírsele la posibilidad de ser asistida por la representación consular de su país de origen, lo cual hace imposible la plena satisfacción del derecho a una defensa adecuada"*, por lo que se revocó el auto de formal prisión de 22 de febrero de 2014, dictado por el Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit, en el Toca Penal 1.

**157.** Por lo expuesto, AR5 transgredió el artículo 36, primer párrafo de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, toda vez que el derecho a la notificación, contacto y asistencia consular radica no sólo como un derecho en sí mismo, sino como un derecho instrumental para la defensa de los demás derechos e intereses de los que sean titulares las personas extranjeras.

#### **D. Consideraciones respecto a las manifestaciones de V1 y V2 sobre los supuestos actos de tortura de que fueron objeto.**

**158.** V2 en diversos escritos que presentó ante este Organismo Nacional manifestó haber sido objeto de actos de tortura, al igual que V1 por parte de los elementos aprehensores, y a fin de corroborar dicha circunstancia exhibió lo siguiente:

**158.1.** *“Dictamen Pericial Psicológico”* de V2 de 14 de octubre de 2015, en el que un especialista privado determinó en lo que interesa, que: *“la peritada sí presenta signos y síntomas propios de personas que hayan cursado procesos de tortura”*.

**158.2.** *“Dictamen Médico Psicológico”* de V2, basado en las directrices del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, *“Protocolo de Estambul”* de 5 de julio de 2017, realizado por especialistas privados, en los que determinaron que *“fue víctima de acciones por medio de las cuales se le infligió intencionalmente dolores o sufrimientos graves, físicos y mentales, con el fin de obtener de ella información para señalar a otras personas”*.

**159.** Al respecto, este Organismo Nacional después del análisis a dichos documentos, advirtió en el *“Dictamen Pericial Psicológico”* de 14 de octubre de 2015, las siguientes inconsistencias:

**159.1.** Fue aplicado por una persona del sexo masculino y no femenino, como lo establece el *“Protocolo de Estambul”*.

**159.2.** No se adjuntó el consentimiento informado de V2, autorizando dicha valoración.

**159.3.** No constan pruebas psicológicas que describan signos y síntomas derivados de un evento traumático.

**159.4.** No documentó la historia psicosocial de V2, previa a su detención.

**159.5.** El rubro relativo al “*estado mental*”, fue carente en la descripción de sus esferas vitales y su estado actual.

**159.6.** No anexó fuente bibliografía que sustentara las conclusiones a las que se allegó.

**159.7.** No recomendó seguimiento ni tratamiento para evitar la permanencia de alguno o algún síntoma de los descritos en sus conclusiones.

**160.** En cuanto “*Dictamen Médico Psicológico*” de 5 de julio de 2017, se destacaron las siguientes inconsistencias:

**160.1.** La entrevista del dictamen médico psicológico emitido por un especialista privado -cuyas diligencias fueron practicadas el 9 y 27 de marzo, así como el 18 de junio, todas de 2016-, se realizó 2 años, 4 meses, posteriores a los hechos investigados (7 de febrero de 2014).

**160.2.** En el rubro de “*comentarios y análisis*” de los exámenes médicos y psicológicos existió incongruencia, ya que en la cita del apoyo visual marcado como figura 1, hace mención de un dictamen de 7 de febrero de 2014, y en la figura señalada, un dictamen diferente, de lo que se advirtió que sólo analizaron una certificación a pesar de que contaban con dos.

**160.3.** No justificaron los parámetros en los cuales se basaron para determinar la concordancia con lo documentado y el dicho de la agraviada.

**160.4.** En las fojas 27 y 28 hacen mención de la evolución de las lesiones descritas en el certificado del 11 de febrero de 2014, sin embargo, dicha descripción carece del mecanismo de producción, agente vulnerante y dimensiones, elementos obligados a considerar por el investigador para establecer la correcta correlación.

**160.5.** Se refiere en la foja 32, al relato de la agraviada sobre una agresión sexual que sufrió, en ese sentido, llama la atención de este Organismo Nacional, que V2 no refiriera dicha circunstancia en la entrevista realizada el 13 de marzo de 2015 y tampoco existen valoraciones médicas (proctológica).

**160.6.** En cuanto al apartado de conclusiones y recomendaciones, en base al *“Protocolo de Estambul”*, fueron el resultado de las investigaciones previo análisis de las documentales y la entrevista, elementos que pueden establecer la concordancia del acto que se investiga, sin embargo, en el caso particular, los especialistas privados concluyeron que se le *“infligió intencionalmente dolores y sufrimientos graves”*, situaciones que no son de competencia médica, sino jurídica, asimismo, señalaron hechos que no fueron comprobados como el que hubiera sido agredida sexualmente y que cursara embarazo de cinco semanas de gestación cuando se le detuvo, tanto en las documentales previas como en la entrevista realizada por el personal de esta Comisión Nacional, motivo por el cual se pierde la objetividad y la base científica necesaria para la realización de dicho documento.

**160.7.** Asimismo, aseveraron que la agraviada presentaba síntomas compatibles con las personas en prisión.

**161.** Este Organismo Nacional respetuosamente consideró que tales dictámenes no cumplieron con una adecuada metodología y técnica, ya que no se basan en los estándares internacionales, como el *“Protocolo de Estambul”*, sino en aspectos subjetivos, soslayando que la función pericial debe sustentarse con elementos de prueba; en consecuencia, las conclusiones asentadas distan del ámbito psicológico y médico, resultando carentes de objetividad para el fin que se persigue.

**162.** No pasa inadvertido para este Organismo Nacional, que aun cuando V1 y V2 refirieron que padecieron alteración en su integridad física con motivo de los golpes infligidos al momento de su aseguramiento por los elementos de la PF, lo cierto es, que al momento de la valoración refiriendo una versión diversa, sin que se desprendiera alguna confesión o información que implicara autoincriminación como consecuencia de los actos de tortura alegados, en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que: *“(...) siempre que se trate de asuntos en los que, como consecuencia de la tortura, se haya verificado la confesión o cualquier manifestación inculpativa del inculpado, porque en tal caso, la autoridad jurisdiccional estará obligada a realizar una investigación a fin de determinar si se actualizó o no la tortura (...).”*<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> 2012318. 1a. CCV/2016 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Pág. 789

**163.** Este Organismo Nacional realizó una opinión médica-psicológica especializada en base a las directrices del Manual para la investigación y la documentación eficaz de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul), en los que se concluyeron: V1 y V2 presentaron lesiones que no ponen en peligro la vida y tardaban en sanar menos de quince días.

**164.** En relación a la opinión psicológica determinaron: *“que [V1] no presentó trastorno de estrés postraumático”*. En cuanto a V2, señalaron que *“no presentó trastorno de estrés postraumático, ni trastorno de estrés agudo relacionado con los hechos narrados”*.

**165.** Cabe mencionar que V2 en su escrito de 24 de agosto de 2015, solicitó que se dejara sin efectos la entrevista que le realizó el personal médico y de psicología de este Organismo Nacional para evitar un resultado revictimizante y violatorio de derechos humanos, argumentó que el lugar en que se realizó no era adecuado, que se destinó poco tiempo para la entrevista, sintiéndose presionada.

**166.** Llama la atención el hecho de que V2 se inconformara con la referida entrevista después de que tuvo conocimiento que el *“Protocolo de Estambul”* emitido por personal de esta Comisión Nacional en el área psicológica determinó *“(…) no presenta Trastorno de Estrés Postraumático, ni Trastorno de Estrés Agudo relacionado con los hechos narrados (…)”*.

**167.** De lo anterior, se concluye que no existe alguna evidencia en el expediente de queja que acredite los actos de tortura alegados por V1 y V2.

❖ **Supuesto embarazo de V2.**

**168.** En el escrito de queja presentado por V2 indicó que al momento de los hechos se encontraba embarazada y con motivo de los golpes que le propinaron los elementos de la PF, sufrió un aborto; afirmación que corroboró V3.

**169.** En ese sentido, V2 ofreció las declaraciones de las Testigos 8, 9 y 10, personas que el 7 de febrero de 2014, igualmente se encontraban detenidas por diversos hechos en la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la entonces PGR.

**170.** El 16 de enero de 2017, esto es, 2 años, 11 meses posteriores de los hechos que nos ocupan, compareció la Testigo 8 en el Juzgado de Distrito, quien declaró que cuando V2 ingresó a la agencia ministerial, presentaba golpes y sangraba de su parte genital, enterándose que le dolía su vientre y que estaba embarazada, razón por la cual le pidió apoyo a la encargada para que le dieran atención médica debido a que cuando V2 fue al baño, *“arrojó un feto”*, por lo cual la llevaron al doctor.

**171.** Por su parte, la Testigo 9, quien se encontraba en la misma celda que V2 refirió que ésta le platicó a su mamá (de la Testigo 9) que cuando la detuvieron la golpearon, les mostró los moretones de las piernas y después de que pasó el tiempo *“como en la tardecita”* estaba sangrando de la vagina y dijo que estaba embarazada y le habían pegado en la *“panza”*, lo que avisó a las personas que las

cuidaban sin que le brindaran atención médica y cuando ingresaron al “*penal*” le comentó que la llevaron al hospital porque le realizaron un legrado porque había abortado.

**172.** A su vez, la Testigo 10 narró que el 7 de febrero de 2014, V2 ingresó a la celda donde ella se encontraba, le platicó que le dolía el vientre porque le habían pegado y estaba embarazada, cuando solicitó auxilio, la cambiaron de celda y la llevaron al médico, posteriormente cuando la encontró en el CEFERESO de Tepic, le comentó que había perdido a su bebé.

**173.** Las manifestaciones que anteceden son insuficientes por sí mismas para acreditar la afirmación de V2 y V3, debido a que se enteraron del supuesto embarazo y legrado porque ésta les platicó, por tanto, sus testigos son de oídas, aunado a que sus aportaciones fueron contrarias al ultrasonido que se le realizó y a la valoración del ginecólogo, quien determinó que no había embarazo.

**174.** Al respecto, el máximo tribunal constitucional ha sostenido que un testigo de oídas es “(...) *aquel que no conoce por sí mismo los hechos sobre los que depone, sino que es informado de ellos por una tercera persona (...)*”.<sup>28</sup>

**175.** Por tanto, las declaraciones de los Testigos 8, 9 y 10 carecen de valor probatorio, al no constarles los hechos, los cuales conocieron por referencia de V2, además de que sus dichos se desestimaron con la revisión médica de ginecología

---

<sup>28</sup> 1006438. 1060. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo III. Penal Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Adjetivo, Pág. 1050.

y obstetricia del 12 de febrero de 2014 y, con el contenido de la Opinión médica especializada de este Organismo Nacional, en los que se descartó que estuviera embarazada.

**176.** De las notas médicas de las 08:45 y las 09:50 horas del 11 de febrero de 2014, elaboradas por una perito médico de la entonces PGR, asentó que a la exploración física la advirtió con *“presencia de sangrado transvaginal abundante, tacto diferido (...). IDX: Pb. Aborto incompleto (...)*”, sin embargo, en la nota médica del 12 de ese mismo mes y año, realizado por diversa perito médica adscrita al CEFERESO de Tepic, se asentó lo siguiente:

*“(...) femenina (...) quien ingresa a esta unidad el día de ayer con antecedentes de aborto espontaneo (sic) de aproximadamente 24 horas de evolución, (...) es valorada por la ginecóloga el día de ayer y se realiza un ultrasonido obstétrico, no observándose datos de gravidez en útero, se le ordenan laboratorios de control con cuantificación de B-HGC en suero (...), se reciben resultados (...) los cuales no presentan anomalías relevantes, siendo la cuantificación de B-HGC negativa (cero), este resultado es indicativo de que no fue aborto, sino su período menstrual, ya que esta se negativiza al 5º día posterior a la pérdida de un producto, actualmente cursando con sintomatología propia de su período menstrual (...) IDX. Período menstrual, se descarta estado de gestación.”*

**177.** Lo cual confirmó que cuando V2 fue detenida no estaba embarazada como lo pretendieron hacer valer; en ese sentido, en la Opinión médica de este Organismo

Nacional, se destacó que el estudio que antecede, demostró que la cuantificación de “*hormona gonadotropina coriónica*” (la cual se encuentra presente en todo embarazo), resultó con “*cero*” y que el ultrasonido no mostró cambios a nivel uterino, lo que evidenció que no abortó como lo afirmó la Testigo 8.

**178.** De lo anterior, se afirma que al momento en que V2 fue asegurada por los elementos de la PF no presentaba un estado de gravidez como lo pretendió hacer valer junto con su hijo.

❖ **Receta médica que acreditaba el supuesto embarazo de V2.**

**179.** Cabe mencionar que con la finalidad de acreditar que V2 estaba embarazada el día de los hechos, el 4 de febrero de 2015, Q exhibió a este Organismo Nacional, una receta médica de 20 de enero de 2014, suscrita por una Doctora Privada, en cuya parte superior derecha aparece un número de cédula profesional y un “*registro profesional*” con el logotipo del Instituto Politécnico Nacional (IPN).

**180.** De su contenido se advirtió que V2 presentaba un “*embarazo de 6 semanas FUM 15 DIC 13*”.

**181.** Al respecto, el personal médico de este Organismo Nacional, asentó que llama la atención que la profesionista de mérito se limitara a emitir un diagnóstico sin haber ordenado para confirmar el mismo, estudios adicionales, como pudo haber sido una prueba inmunológica del embarazo o por ultrasonido; y aun cuando V2 refiriera que se enteró de su embarazo por una prueba “*rápida*” y otra de sangre, de las evidencias con que se cuenta no se documentaron las mismas.

**182.** Por otra parte, de la referida Opinión médica se advirtió que con el nombre de la Doctora Privada personal médico de este Organismo Nacional consultó en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, sin que arrojara algún dato de la misma o en su caso, el registro de su cédula profesional.

**183.** Para corroborar lo anterior, el 17 de mayo de 2017, se solicitó a la referida Dirección General de Profesiones la información correspondiente, por lo que el 23 de ese mismo mes y año, informó lo siguiente:

**183.1.** No se localizó antecedente alguno relacionado con la Doctora Privada.

**183.2.** En cuanto a la cédula profesional (...), se obtuvo que en 1990 se expidió la misma a favor de diversa persona del sexo femenino, la cual la acreditó para ejercer como *“técnico laboratorista clínico”*, egresada de un C.B.T.I.S.

**183.3.** Respecto al *“registro profesional”*, se localizó a nombre de una persona del sexo femenino diversa para ejercer como *“técnico en obstetricia”* egresada de la UNAM.

**184.** Tal información lejos de beneficiar las manifestaciones de V2, genera suspicacia en cuanto a su diagnóstico, aunado a que se desconoce quién la realizó, por tanto, le resta credibilidad, debido a que la persona que se ostentó como doctora asentó datos de diversas personas y profesiones como se acreditó.

**185.** En ese sentido, el 3 de octubre de 2018, personal de este Organismo Nacional se presentó en las instalaciones de la ONG donde entrevistaría a la Doctora Privada; sin embargo, no se realizó debido a que personal de la referida organización indicó que no comparecería a la entrevista hasta en tanto se resolviera su situación jurídica en la averiguación previa que se le inició con motivo de la receta que expidió “(...) *para apoyar a [V2] sin embargo, salió perjudicada*”.

**186.** Por las razones expuestas, el testimonio de V2 carece de credibilidad.

#### **E. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL EN AGRAVIO DE V3, V4 Y V5.**

**187.** Este Organismo Nacional ha sostenido que *“El derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero”*.<sup>29</sup>

**188.** Toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en distintos instrumentos

---

<sup>29</sup> CNDH. Recomendaciones 69/2016 del 28 de diciembre de 2016, p. 135, 71/2016 del 30 de diciembre de 2016, p. 111, y 21/2017, de 30 de mayo de 2017, p.75.

internacionales de derechos humanos. El artículo 1° constitucional, párrafo quinto, dispone que *“queda prohibida toda discriminación (...) que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*.

**189.** El artículo 25 Constitucional, en su primer párrafo, establece como uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado, garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas.

**190.** El artículo 29, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que por ningún motivo podrá restringirse ni suspenderse el derecho a la integridad personal y también prevé la prohibición de la tortura.

**191.** Al respecto, el Poder Judicial de la Federación ha señalado lo siguiente:

*“DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna (...) que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, **que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada (...), constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás,***

*el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho (...) a la integridad física y psíquica, (...) al libre desarrollo de la personalidad, (...) y el propio derecho a la dignidad personal. (...), aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución (...), están implícitos en los tratados internacionales suscritos (...) y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.*<sup>30</sup>

(Énfasis añadido)

**192.** Los derechos a la integridad personal y a la dignidad humana se encuentran previstos en los artículos 1º, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el primero reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos, en los que el Estado Mexicano sea parte, y el segundo precepto reconoce el derecho de la persona privada de su libertad a ser tratada con el debido respeto.<sup>31</sup>

---

<sup>30</sup> Tesis constitucional. Semanario Judicial de la Federación, diciembre de 2009, registro: 165813

<sup>31</sup> CNDH. Recomendación 1/2017, del 26 de enero de 2017, p. 104.

**193.** El artículo 1° de la Ley General para prevenir, investigar y sancionar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes puntualiza lo siguiente:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.*

**194.** Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en los principios 1 y 6 del “Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”, de las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

**195.** Asimismo, los ordinales 1, 2 y 16.1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas; 1 a 4, 6 a 8 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de las Naciones Unidas, señalan la obligación del Estado de impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona.

**196.** La Observación General 20 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, estableció en el párrafo segundo que el artículo 7 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos (Observación General 7) se complementa con el artículo 10 que reconoce que: “*toda persona (...) será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*”.

**197.** Lo anterior se traduce en que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado.<sup>32</sup>

**198.** De las evidencias descritas y analizadas por este Organismo Nacional, se acreditó violación al derecho a la integridad personal de V3 y V4, por tratos crueles, inhumanos y/o degradantes por parte de los elementos de la PF de acuerdo con las consideraciones expuestas en este apartado.

#### **E.1.Trato cruel, inhumano y/o degradante en agravio de V3, V4 y V5.**

**199.** El trato cruel consiste en “*(...) acciones que afectan la integridad física o psicológica por crueldad, inhumanidad o degradación (...)*”<sup>33</sup>

---

<sup>32</sup> CNDH. Recomendaciones 69/2016, p.138 y 74/2017, p.118.

<sup>33</sup> Lugo Garfías, María Elena, “*La diferencia entre tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes*” en Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos, CNDH, número 6, 2007, pág. 74.

**200.** Los tratos inhumanos o degradantes se consideran que: *“(...) se lastima a la persona por una mala práctica (...) el daño físico o sufrimiento psicológico puede ser directo o indirecto, por el agresor un servidor público o cuando esté consciente o instiga a un tercero (...) son crueles por la indiferencia y la frialdad con que se lastiman a las víctimas, inhumanos porque no se respetan las personas como tales y degradantes por la humillación a la que se somete a la persona”*.<sup>34</sup>

**201.** El artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece: *“Nadie debe ser sometido a (...) tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*

**202.** La Convención contra la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en su artículo 16 dispone que el estado se compromete a prohibir actos que constituyan penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y la Convención Interamericana para Prevenir y sancionar la Tortura, en el artículo 6, párrafo tercero establece que deberán tomarse medidas efectivas para prevenir y sancionar tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

**203.** El Principio 6 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión señala que: *“Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención (...) será sometida a*

---

<sup>34</sup> Ibídem, pág. 77 a 78.

*(...) tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación (...).”*

**204.** La CrIDH en el “Caso Loayza Tamayo vs. Perú” sostiene que la *“La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad (...) El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima (...) Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana (...).”*<sup>35</sup>

**205.** En relación con los actos que pueden considerarse como tratos crueles, inhumanos o degradantes, el Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, ha señalado que los actos que no respondan cabalmente a la definición de tortura porque carezcan de uno de sus tres elementos constitutivos (como la intencionalidad o la finalidad), pueden constituir tratos crueles, inhumanos o degradantes y *“los actos*

---

<sup>35</sup> Sentencia de 17 de septiembre de 1997 (Fondo), párrafo 57

*encaminados a humillar a la víctima constituyen un trato o pena degradante aun cuando no se hayan infligido dolores graves”.*<sup>36</sup>

**206.** Estos argumentos permiten afirmar que para clasificar un acto como trato cruel, inhumano o degradante, se deben analizar todos los elementos en el que se produjeron esos actos, incluyendo al perpetrador y a la víctima.

**207.** Este Organismo Nacional considera que V3 y V4 fueron objeto de tratos crueles, inhumanos y/o degradantes como se detallará a continuación.

**208.** Debido a que V3 y V4 presenciaron el momento en que los elementos de la PF ingresaron a su domicilio y se llevaron a V1 y V2, el 10 de abril de 2014, Q los presentó en el ADEVI, donde iniciaron terapias psicológicas con motivo de la afectación psicológica que les generaron los hechos.

**209.** El 6 de febrero de 2015, V3 y V4 en las entrevistas con personal de este Organismo Nacional, en compañía de Q manifestaron lo siguiente:

**209.1.** V3 indicó que el día de los hechos, esto es, el 7 de febrero de 2014, elementos de la PF arribaron al Domicilio 1, quienes lo sacaron de su habitación y lo golpearon en la espalda, le propinaron patadas en las piernas y lo llevaron a la cocina, donde lo tiraron boca abajo, diciéndole que no volteara, en tanto escuchaba a su mamá que gritaba; se sentía desesperado

---

<sup>36</sup> Naciones Unidas, Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos Cruels, Inhumanos o Degradantes, Informe presentado a la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/2006/6, adoptado el 16 de diciembre de 2005, párr. 35.

porque no podía ayudarla, uno de los policías le dobló el brazo y le dijo *“que se quedara quieto, sino lo mataría”* y le haría algo a sus hermanas, que las iba a *“matar estrangulándolas”*, por ello se quedó quieto y observó la detención de V1 y de V2.

**209.2.** Por su parte, V4 observó a los policías en el interior de su Domicilio 1 cuando detenían a V1 y V2, a ella la llevaron donde se encontraba su hermano V3 y desde ese día ya no volvió a ver a su mamá; lo que reiteró el 9 de febrero de 2015 ante personal de este Organismo Nacional y en la audiencia de 17 de abril de ese mismo año en la Causa Penal 1.

**210.** Tales aseveraciones robustecieron lo manifestado por V1, V2 y Q en sus respectivos escritos de queja presentados ante este Organismo Nacional, el 22 de octubre de 2014 y 16 de enero de 2015, respectivamente, en los cuales comunicaron que con motivo de los hechos se les ocasionó un trauma.

**211.** En la entrevista con personal de este Organismo Nacional V3 precisó: *“sentir miedo, inseguridad (...) me costaba trabajo dormir, pensando que podía pasar de nuevo (...) tuvo pesadillas que golpeaban a su mamá y despertar brusco, que a veces presentaba temblores en la pierna izquierda, que ha perdido el apetito, que dejó de asistir a la escuela durante 6 meses por miedo a salir de su casa (...)”*.

**212.** En la comparecencia de V4 del 4 de febrero de 2015 ante este Organismo Nacional, señaló que después de que se llevaron a su mamá, *“sintió dolor, como que extraño a mi mamá (...)”*, que duerme *más o menos, tengo sueños de que me tapen la boca y no puedo respirar, me ha pasado como en tres ocasiones”*.

**213.** Por lo que se refiere al elemento “*causar un daño o sufrimiento*”, como parte de los tratos crueles infligidos a V3 y V4, se acreditó con las evidencias siguientes:

**214.** Opinión clínico psicológica especializada de V3 realizado el 26 de noviembre de 2015, en la que un especialista de este Organismo Nacional precisó lo siguiente:

*“En relación al estado emocional de [V3] al momento de la valoración, se observa la presencia de las siguientes entidades clínicas con base en lo descrito por el DSM-5: Trastorno depresivo mayor, Trastorno de ansiedad por separación F93.0 (...) y un Trastorno por Estrés Postraumático crónico moderado. El último se relaciona directamente con los hechos que refiere el evaluado ocurrieron el 7 de febrero de 2014, mientras que los dos primeros tienen su origen en la ausencia y distanciamiento con su madre y la situación de vida que enfrenta, secundaria a los hechos y que han impactado de forma desfavorable en su proyecto de vida”.*

**215.** Lo anterior, se confirmó con el dictamen de evaluación psicológica de 13 de diciembre de 2016, efectuado por la entonces PGR, en el que se concluyó:

*“ÚNICA: De acuerdo a los resultados de la evaluación psicológica practicada a [V3], se determina que si presenta daño psicológico en relación con los hechos que refiere haber vivenciado el 7 de febrero de 2014”.*

**216.** Por tales acontecimientos, en el Centro de ADEVI se integró el Expediente 1, en el que se constató que V3 y V4 recibieron terapia desde abril de 2014, refiriendo mejoría con el tratamiento.

**217.** En el referido Expediente 1, de los reportes de sesión de V3 y V4, se destacó lo siguiente:

**217.1.** El 19 de mayo de 2014, V3 expresó *“sentirse triste, deprimido y frustrado al no poder apoyar a su mamá (...) no puedo olvidar cuando los policías entraron a la casa (...)”*.

**217.2.** El 2 de julio del mismo año, refirió *“estar desesperado por la situación de su mamá”*.

**217.3.** El 4 de agosto del citado año, enfatizó *“estar enojado y triste por estar en este trámite con su mamá ya que dice estar indignado por el trato que tuvieron los policías con su mamá (...) hermanas y con él”*.

**217.4.** En la sesión de 10 de abril de 2014, V4 expresó *“me siento muy triste, con miedo por lo que paso, cuando unos policías entraron a su casa y se llevaron a su mamá junto con su novio”*.

**217.5.** El 19 de mayo del mismo año, señaló *“estar triste y con miedo por lo que le paso a su mamá”*.

**217.6.** El 2 de julio del citado año, refirió *“recuerda en la noche los ruidos y gritos que escuchó cuando los policías entraron a su casa”*.

**217.7.** El 20 de noviembre de 2014, indicó *“estar triste porque no tiene noticias de su mamá, quiere que salga de donde está”*.

**218.** Tales expresiones evidencian que V3 y V4 presentaron una afectación psicológica con motivo de la detención de su progenitora, lo cual ameritó que recibieran terapia en el Centro de ADEVI, lo que demostró que fueron objeto indirecto de tratos crueles por parte de los elementos de la PF intervinientes.

**219.** No pasó desapercibido para este Organismo Nacional, que V3 en sus diversas entrevistas indicó que fue golpeado por los elementos policiales que detuvieron a su mamá, incluso cuando éste y V4 comparecieron en la entonces PGR refirieron que al primero le *“fracturaron la parte del hombro y el codo y le pagaron en la pierna izquierda y en la pierna derecha”*, al respecto, de las evidencias con que se cuenta tales manifestaciones no fueron corroboradas con algún certificado médico que evidencié la atención que se le dio con motivo de tal alteración en su integridad física.

**220.** En ese sentido, en la Opinión médica especializada conforme a las directrices del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes conocido como *“Protocolo de Estambul”*, se determinó lo siguiente:

*“(…) no se tienen elementos técnico médicos para corroborar el dicho del agraviado al decir que los Policías Federales lo golpearon en la espalda con sus armas largas muchas veces, lo pateaban en las piernas y le dieron una patada en la cara”.*

**221.** Por tanto, este Organismo Nacional carece de elementos que corroboren las lesiones que V3 refirió, sin que se deje de considerar la afectación emocional que padeció con motivo de la detención de V1 y V2, como se analizara más adelante.

**222.** Respecto a V4, se cuenta con el dictamen de evaluación psicológica de 13 de diciembre de 2016, efectuado por la entonces PGR, en el que se concluyó:

*“ÚNICA: De acuerdo a los resultados de la evaluación psicológica practicada a [V4], se determina que si presenta daño psicológico en relación con los hechos que refiere haber vivenciado el 7 de febrero de 2014”.*

**223.** La especialista en psicológica de este Organismo Nacional en la evaluación a V4, determinó: *“En relación a su madre, se observa que es una figura cercana (...) tiene sentimientos de tristeza y extraña a su madre”*, lo anterior con motivo de la separación de V2, por lo que se sugirió que continuara con terapia.

**224.** Lo anterior confirma que V3 y V4 fueron objeto de tratos crueles e inhumanos y/o degradantes, ante el maltrato intencional que padecieron por los elementos de la PF, quienes quebrantaron su resistencia física ante la detención de su madre,

generándoles miedo e incertidumbre, afectando con ello, su integridad psicológica y su dignidad al no haber recibido un trato respetuoso por parte de los aprehensores, quienes soslayaron que por su edad e inmadurez, requerían de cuidados contrarios al trato dado.

**225.** En torno a los sentimientos y reacciones que vivenciaron V3 y V4 derivado de la experiencia de la detención de V2, en el libro *“El impacto que el encarcelamiento de un (a) progenitor (a) tiene sobre sus hijos”*<sup>37</sup>, se ha señalado lo siguiente:

*“(...) la manera en que se maneje el arresto puede afectar permanentemente la actitud (...) El arresto de una madre (...) puede ser impactante y angustiante para un niño o niña (...) Los niños que no presencian el arresto enfrentan otras dificultades relacionadas, por lo general, con no saber qué le pasó o qué le pasará a su progenitor(a)”.*

**226.** Por tanto, los elementos de la PF desatendieron el interés superior de la niñez, al haber aprehendido a V2 en presencia de sus hijos, V3, V4 y V5, lo cual les ocasionó afectación psicológica que ha sido tratada por especialistas como se acreditó en el presente apartado, lo que en su momento provocó que quedaran sin el acompañamiento de alguna persona o familiar que se hiciera cargo de ellos, por tanto, es necesario un protocolo de actuación cuando se realiza el arresto o aprehensión de los padres en presencia de personas menores de edad, sobre todo cuando se trata de sus hijos.

---

<sup>37</sup> *“Quaker United Nations Office”*, Oliver Roberston, representación ante las Naciones Unidas, abril 2017, pág. 11 a 14.

**227.** Este Organismo Nacional no desconoce que a V5 no se le practicó dictamen psicológico o de integridad física, además de que no emitió declaración alguna ante la autoridad ministerial, sin embargo, ello no es obstáculo para inferir que probablemente sufrió una afectación psicológica, incluso al ser menor que V3 y V4, ya que contaba con seis años de edad.

**228.** Este Organismo Nacional desaprueba todo trato cruel, inhumano y/o degradante en contra V3, V4 y V5, a quienes el Estado a través de sus servidores públicos tenía la obligación de promover bajo cualquier circunstancia su bienestar físico y emocional, lo que no aconteció, ya que soslayaron el estado de vulnerabilidad en que se encontraban ante la injerencia arbitraria al lugar donde se supone estaban más seguros y, por la detención de su progenitora en las circunstancias señaladas.

**229.** El Comité de los Derechos del Niño el párrafo 13 de la Observación General No. 5 sobre *“Medidas Generales de Aplicación de la Convención de los Derechos del Niño”*, ha sostenido que el interés superior del niño, *“(...) exige que los Estados adopten activamente (...) medidas para la protección y cuidado del niño, niña o adolescente (...) al evaluar sistemáticamente cómo los derechos y los intereses de la infancia se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que adopten”*, lo que al no haber sido considerado por los elementos de la PF, les genera responsabilidad.

**230.** Por tanto, la PF en ejercicio de sus funciones incumplieron los artículos 19, fracción V, de la Ley de la Policía Federal que puntualiza *“Abstenerse en todo*

*momento de infligir o tolerar (...) tratos crueles, inhumanos o degradantes (...)*”, 40, fracción VI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que puntualiza: *“Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población”*.

#### **F. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, EN AGRAVIO DE V3, V4 Y V5.**

**231.** El artículo 4º, párrafo noveno, constitucional dispone: *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. (...)”*

**232.** La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 16, establece: *“1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. 2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques”*, relacionado con el diverso 37, inciso a) se enuncia que: *“ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (...)”*.

**233.** La “Observación General No 14, “Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial” del Comité de los Derechos del Niño de

las Naciones Unidas (Artículo 3, párrafo 1)<sup>38</sup> señala que *“La plena aplicación del concepto de interés superior del niño exige adoptar un enfoque basado en los derechos, en el que colaboren todos los intervinientes, a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual holísticas del niño y promover su dignidad humana (...)”*

**234.** En la misma Observación General 14, el Comité de los Derechos del Niño ha sostenido que el interés superior de la niñez es un concepto triple: *“un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y una norma de procedimiento”*<sup>39</sup>.

**235.** La Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 19 ilustra que todo niño debe recibir *“las medidas de protección que su condición de menor requiere (...)”*

**236.** La CrIDH advierte la protección especial que deben tener los niños, al resolver que: *“(...) los niños y niñas tienen derechos especiales a los que corresponden*

---

<sup>38</sup> Introducción, inciso A, numeral 5. Mayo de 2013.

<sup>39</sup> *Ibídem*, Introducción, p.6 “...a) el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta el sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño (...).b) *si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño, c) ...siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto (...), el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño (...)*”. Ver Tesis constitucional *“Derecho de los niñas, niños y adolescentes. El interés superior del menor se rige como la consideración primordial que debe de fundarse en cualquier decisión que les afecte”*. Seminario Judicial de la Federación, enero de 2017, registro 2013385.

*deberes específicos por parte (...) y el Estado (...) su condición exige una protección especial que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona (...)*<sup>40</sup>

**237.** La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, en la que México participó y aportó propuestas como el plan de acción global, orientador del actuar de los países hacia la prosperidad y la dignidad humana, en sus objetivos 5 (Igualdad entre los géneros) y 16, meta específica 16.2, expresamente previenen lo siguiente: *“16.2 Poner fin al maltrato (...) y todas las formas de violencia y tortura (...) contra los niños.”*

### **F.1. Vulneración al interés superior de la niñez.**

**238.** De las evidencias reseñadas y analizadas se advirtió que AR1, AR2, AR3 y AR4 no atendieron la condición de las personas menores de edad V3, V4 y V5, entonces de 15, 7 y 6 años de edad, respectivamente, además de su derecho específico en su calidad de niños, niñas y adolescentes en desarrollo, que implicaba cuidados especiales que la Suprema Corte de Justicia de la Nación denomina *“medidas de protección reforzadas”*<sup>41</sup> con la finalidad de que gozarán de una mayor protección, lo cual se transgredió por parte de los elementos aprehensores al no salvaguardarlos en su persona e integridad emocional, al haber ingresado al

---

<sup>40</sup>“Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México”, sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), párrafo 408.

<sup>41</sup> Amparo Directo 35/2014 de 15 de mayo de 2015.

Domicilio 1, donde aseguraron a V1 y V2 en su presencia, permaneciendo en dicho lugar hasta que se los llevó la Testigo 2.

**239.** Lo anterior evidencia que la PF no tomó medidas para su protección y cuidado por formar parte de una población en situación de vulnerabilidad, pues debieron permitir que se designaran una persona que se hiciera cargo de su cuidado y atención, de acuerdo a lo puntualizado en el *“Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente”* del Consejo Nacional de Seguridad Pública referente al anexo *“Constancia de entrega de un niño (a), adolescente, personas de grupos vulnerables”*<sup>42</sup>

**240.** Por lo expuesto, AR1, AR2, AR3 y AR4 transgredieron los artículos 4°, constitucional, párrafo noveno; 1°, 3° inciso A y 4°, de la Ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, vigente al momento de los hechos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 19 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (“Pacto de San José”); 12.2 inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; principios 2 y 4 de la Declaración de los Derechos del Niño, 25.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que, en términos generales, señalan que en la toma de decisiones en los que se encuentren relacionadas personas menores de edad, se debe atender primordialmente el interés superior de la niñez.

---

<sup>42</sup> Emitido por el Consejo Nacional de Seguridad Pública y aprobado por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, p. 45. 5 de octubre de 2015. Definición de Primer Respondiente: *“Es la primera autoridad con funciones de seguridad pública en el lugar de la intervención”*.

**241.** Los artículos 44 y 45 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, vigente al momento de los hechos; 1º, fracciones I y II, 6, fracciones I y II, 13, fracción XVII y 76, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reconocen el deber del Estado de proteger el derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias en su domicilio. No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional, que esta última legislación fue publicada con posterioridad a los hechos, sin embargo, la autoridad a la que se formula la presente Recomendación, debe considerarla como un referente jurídico válido, para otorgar una protección más amplia y en favor del interés superior de la niñez.

**242.** Por lo expuesto, se considera que AR1, AR2, AR3 y AR4 violaron el interés superior de V3, V4 y V5, al causarles una afectación psicológica al momento de la detención de su progenitora, que les generó las afectaciones descritas, por las cuales fueron tratados de manera continua hasta que dejaron de asistir a las citas, lo que motivó que el Expediente 1 integrado en el ADEVI se remitiera al archivo por *“falta de interés”*.

## **V. RESPONSABILIDAD.**

**243.** Este Organismo Nacional considera que las conductas atribuidas a AR1, AR2, AR3 y AR4, transgredieron los derechos humanos de V1, V2, V3, V4 y V5 e incurrieron en actos que afectan la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto, que deben ser observados en el desempeño de su encargo, así como los principios rectores del servicio público federal, conforme a lo dispuesto en los artículos 2, fracción I y 3, fracciones XI, XV, XVI, 15, 16, fracción

XI, 19, fracciones I, V, VII y IX, de la Ley de la Policía Federal, vigente al momento de los hechos.

**244.** En el presente caso, esta Comisión Nacional concluyó que AR1, AR2, AR3 y AR4 son responsables de las violaciones a los derechos humanos a la seguridad personal y legalidad por la inviolabilidad del domicilio de V1, V2, V3, V4 y V5, a la libertad, por la detención arbitraria de V1 y V2, así como a la integridad personal por tratos crueles, inhumanos o degradantes e interés superior de la niñez en agravio de V3, V4 y V5, en tanto que AR5 a la legalidad por la falta de notificación, contacto y asistencia consular en agravio de V2,

**245.** Con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se contó con evidencias suficientes para que esta Comisión Nacional en ejercicio de sus atribuciones presente:

**245.1.** Queja en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4 en la Unidad de Asuntos Internos de la PF, a fin de que se inicie e integre el procedimiento de investigación administrativa con motivo de las irregularidades acreditadas en la presente Recomendación.

**245.2.** Denuncia en la Fiscalía General de la República en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, con motivo de con motivo de las violaciones a los derechos humanos que fueron acreditadas.

**245.3.** Queja en contra de AR5 ante la Visitaduría General de la Fiscalía General de la República, derivado de la irregularidad acreditada en la presente Recomendación.

**246.** En caso de que las conductas evidenciadas en el presente pronunciamiento se encuentran prescritas, esta Comisión Nacional solicita la incorporación de la presente Recomendación, así como de la determinación que, en su caso, declare tal prescripción, en los expedientes laborales de las personas servidoras públicas involucradas a fin de que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos cometidos en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5.

## **VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.**

**247.** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se

hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

**248.** Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones I, III y VI, 26, 27, fracciones I, II, IV y V, 62, fracción I, 65 inciso c), 74, fracción VI, 75 fracción IV, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la Ley General de Víctimas, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica y legalidad por la inviolabilidad del domicilio de V1, V2, V3, V4 y V5, a la libertad personal por la detención arbitraria de V1 y V2, a la legalidad por la falta de notificación, contacto y asistencia consular en agravio de V2, a la integridad personal por tratos crueles, inhumanos o degradantes e interés superior de la niñez en agravio de V3, V4 y V5, se deberá inscribir a V1, V2, V3, V4 y V5 en el Registro Nacional de Víctimas a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral; para ello, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la citada Comisión Ejecutiva.

**249.** Cabe mencionar que el 30 de mayo de 2017, Q presentó a este Organismo Nacional, el oficio M-VI/341/2017 de esa misma fecha, dirigido a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, por el cual se les reconoció a V3 y V4 su calidad de víctimas en la Averiguación Previa 3; sin que este Organismo Nacional cuente con la información correspondiente.

**250.** En el “*Caso Espinoza González vs. Perú*”, la CrIDH asumió que: “[...] toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el

*deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”, además precisó que “[... ] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”.<sup>43</sup>*

**251.** En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados a V1, V2, V3, V4 y V5 en los términos siguientes:

***i. Rehabilitación.***

**252.** De conformidad con la Ley General de Víctimas se deberá brindar a V1, V2, V3, V4 y V5, en el caso de que la requieran, atención psicológica, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y prestarse de forma continua hasta su sanación psíquica y emocional, atendiendo a su edad, su condición de salud física y emocional, y sus especificidades de género. Esta atención, deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, brindando información previa, clara y suficiente.

***ii. Satisfacción.***

---

<sup>43</sup> Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Excepciones, Preliminares, Fondos, Reparaciones y Costas, párrafos 300 y 301.

**253.** En el presente caso, la satisfacción comprende que las autoridades colaboren ampliamente con este Organismo Nacional en la queja administrativa que se presenten ante la instancia referida en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, y se dé cabal cumplimiento a sus determinaciones y requerimientos, así como en la denuncia que se formulará en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, y quien resulte responsable, con motivo de la violación a los derechos humanos de V1, V2, V3, V4 y V5.

***iii. Medidas de no repetición.***

**254.** Consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

**255.** Se deberá diseñar e impartir en el término de tres meses después de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral dirigido al personal de la PF de la división de investigación a la que se encuentran adscritos los intervinientes, en materia de derechos humanos, específicamente sobre el Acuerdo 05/2012 sobre *“Lineamientos generales para poner a disposición de las autoridades competentes a personas u objetos”* y el *“Protocolo de Actuación de la Policía Federal sobre el Uso de la Fuerza”*<sup>44</sup> que también establece que los elementos policiales deben proteger y garantizar el derecho de los niños, niñas y adolescentes, con un trato especial en atención a su situación de vulnerabilidad y un curso

---

<sup>44</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de octubre de 2017.

enfocado al respeto a la intimidad de las personas. De igual manera, se deberá realizar un Protocolo de Actuación cuando se realiza el arresto o aprehensión de los padres en compañía de personas menores de edad, sobre todo cuando son sus hijos.

**256.** Asimismo, la Fiscalía General de la República deberá impartir en el término de tres meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral dirigido a los agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada sobre el contenido del derecho a la notificación, contacto y asistencia consular previsto en el artículo 36, párrafo 1, inciso b), de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

**257.** El curso señalado deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación y deberá impartirse por personal calificado, el cual deberá estar disponible de forma electrónica y en línea, a fin de que pueda ser consultado con facilidad.

**258.** Esta Comisión Nacional ha reiterado en diversas Recomendaciones que se dé cumplimiento al artículo 14 del *“Protocolo de actuación de la Policía Federal sobre el uso de la fuerza”*, que establece que se deberá proporcionar a los elementos de la PF equipos de videograbación y audio que permitan evidenciar, a través de su uso, que las acciones llevadas a cabo durante los operativos de su competencia se han apegados a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos en términos del artículo 21, párrafo

noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se insiste en dicho mandato.

**259.** Este Organismo Nacional no pasó desapercibido que la Víctima del Delito 1 sufrió un secuestro y, por tanto, tiene derecho al acceso a la justicia y, en su caso, a la reparación del daño, por lo que la Comisión Nacional hará llegar copia de esta Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para que en el ámbito de su competencia y con el consentimiento de la Víctima del Delito 1, con fundamento en los artículos 4, párrafo cuarto, y 101, fracción III, de la Ley General de Víctimas, determine su inscripción en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la propia Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. Además, sin prejuzgar sobre la presunta responsabilidad de sus autores, a la Víctima del delito 1 le fue reconocido su carácter de víctima de secuestro, tanto por el Ministerio Público, al momento de consignar la Averiguación Previa 1, como por la autoridad judicial al momento de acreditar los elementos constitutivos del cuerpo del delito de secuestro dentro de la Causa Penal 1 y, por tanto, se ubica dentro de los supuestos de protección a que alude la Ley General de Víctimas.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes señores Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana y Fiscal General de la República, las siguientes:

## **VII. RECOMENDACIONES**

**A usted, Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana.**

**PRIMERA.** En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, conforme a los hechos y responsabilidad que le son atribuidos en la presente Recomendación, se brinde la reparación del daño a V1, V2, V3, V4 y V5, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Víctimas, la que deberá incluir atención psicológica con base en las consideraciones planteadas, además se les inscriba en el Registro Nacional de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Se colabore con este Organismo Nacional en la queja que se presente en la Unidad de Asuntos Internos de la PF en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, con motivo de las irregularidades precisadas en la presente Recomendación, debiendo enviar a este Organismo Nacional las constancias que avalen su cumplimiento.

**TERCERA.** Se colabore en la integración de la carpeta de investigación que se inicie con motivo de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la Fiscalía General de la República, en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, y se remitan las constancias que acrediten dicha colaboración.

**CUARTA.** Diseñar e impartir en el término de tres meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral en materia de derechos humanos dirigido al personal policial de la división de investigación a la que se encuentran adscritos los intervinientes, específicamente sobre el Acuerdo 05/2012 sobre *“Lineamientos generales para poner a disposición de las autoridades competentes a personas u objetos”* y el *“Protocolo de Actuación de la Policía Federal sobre el Uso de la Fuerza”*, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**QUINTA.** Diseñar a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un Protocolo de Actuación para los casos en los que se realice el arresto o aprehensión de los padres en compañía de personas menores de edad, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEXTA.** Proporcionar a los agentes de la Policía Federal equipos de videograbación y audio que permitan evidenciar, a través de su uso, que las acciones llevadas a cabo durante los operativos de su competencia se han apegado a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SÉPTIMA.** Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

**A usted, Fiscal General de la República:**

**PRIMERA.** Se colabore con este Organismo Nacional en la queja que se presente en la Visitaduría General en contra de AR5, agente del Ministerio Público de la Federación, con motivo de las irregularidades precisadas en la presente Recomendación, debiendo enviar a este Organismo Nacional las constancias que avalen su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Diseñar e impartir en el término de tres meses un curso integral dirigido a los agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada sobre el contenido del derecho a la notificación, contacto y asistencia consular previsto en el artículo 36, párrafo 1, inciso b), de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**TERCERA.** Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

**260.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**261.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se les solicita que las respuestas sobre las aceptaciones de esta Recomendación, en su caso, sea

informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

**262.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

**263.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a las Legislaturas de las entidades federativas que requieran su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

**EL PRESIDENTE**

**MTRO. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ**